

DGCL
A

HESPERIA
LIBROS HISPANICOS
ZARAGOZA
ESPAÑA

88 6-15

6.143599

CB 1140350

Papel S. La omnimoda Exempcion de los Cotos
de la Jurisdiccion Real y Jafiro segun
imponer el Principio Imposiciones ni tributos
que el sello del papel de Jafiro condr
Comunidad Colonial.

SEÑOR.

LA Congregación de las santas Iglesias, y Clero de Castilla, y Leon, dize: Que V. Magestad fue servido mandar publicar vna ley, y pragmatica sancion, dando nueva forma del papel sellado a los instrumentos, y demas actos judiciales, y extrajudiciales, su fecha en 15. de Diziembre de 1636. años, con estas palabras.

Sabeid que auiendo reconocido los grandes daños que padece el bien publico, y particular de mis vassallos, con el uso de los instrumentos, y escritura falsas, cobrando fuerça este delito de la frecuencia que ocasiona la poca preuencion, y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado a terminos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mi justicia, deseando por la obligacion que corre a mi conciencia, y dignidad Real, y por otras razones conuenientes, y necessarias hallar medios que siruan de remedio a tanto excesso: y siendo como es priuatiuo de mi Regalia eliger los mas eficazes, mudando los antiguos que fueren notuios a lo politico de mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren conuenientes, y que la extension de mi Monarquia a Prouincias tan remotas, cõ quien es menester la correspondencia en cosas del gouerno, y comercio, ha expuesto a mayor peligro este negocio.

Auiendo visto lo que sobre el mº propuso el Reyno junto en Cortes, suplicandome con la atencion que tiene a mi seruicio, y su conseruacion, mãtasse fundar quatro sellos para estampar en cada pliego, donde se hã de escribir dichos instrumentos, el que segun la calidad, y cantidad del negocio fuere mas a proposito, conuianlo por la experiencia de otras Prouincias se conseguiria en las mias la misma utilidad: y auendolo conferido con diferentes ministros zelosos de mi seruicio, he acordado de mandar dar la presente, que quiero tenga fuerça de ley, y pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes a pedimiento, y supplicacion de los Procuradores dellas. Por lo qual ordeno y mando, q̃ de aqui adelante no se pueda hazer, ni escribir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos que por menor iran declarados en vna cedula mia, si no fuesse en papel sellado con vno de quatro sellos que para este efeto he mandado disponer, con la diuersidad, forma, y calidades que se contienen en dicha cedula, sin que por esto sea visto derogar las de mas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion, porque mi voluntad es añadir esta nueva

Num. r.

Tenor de la ley de los sellos.

A

fo-



solemnidad, e el sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno: y desde agora las irrito, y anulo para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera del, dar ningun titulo, ni derecho a las partes; antes por el mismo hecho pierdan el que pudieren tener, con el interes, e cantidades, y suma sobre que se huieren otorgado. Y fuera desto incurran, &c.

Y en declaracion de dicha ley, su fecha en dicho dia 15. de Diciembre de 1636. se dizen estas palabras.

Declaracion de la ley de los sellos.

Tenor de la ley de los sellos.

Y considerando auer llegado a estado mi Real hacienda con los gastos que me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes, para la defension de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos, y Regalias, y q̄ es priuatiuamente mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de servir para el gasto de todos los dichos instrumentos; y recaudos que se hizieren, y otorgaren en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender, por mayor, ni por menor, y que por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hacienda, y de mis vassallos, que le tendran de nuevas contribuciones: Auendome representado esto mismo el Reyno junto en Cortes, y cōsultado seme por ministros, y personas zelosas de mi seruicio, y mandado publicar el dia de la fecha desta vna ley vniuersal en esta materia, para mejor execucion della he resuelto lo siguiente.

Que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto, con letras que lo declaren assi, y con mis armas, o con la empresa que cada año pareciere mas cōueniente. Que se imprima cada vno de estos sellos en vn pliego, o medio de papel, en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente. Filipo Quarto el Grande, Rey de las Españas, año dezimo quinto de su Reynado, para el año de mil y seyscientos y treinta y siete; sello mayor docientos y setenta y dos marauedis y a este respeto en los demas sellos, segun el valor de cada vno. Y abaxo pone el precio de los sellos. El sello mayor que va en pliego entero, ocho reales en vellon. El sello segundo, que va en pliego entero, dos reales en vellon. El sello tercero, que va en pliego entero, vn real en vellon. El sello quarto, que va en medio pliego, diez marauedis en vellon.

Y aunque en dichas pragmatica, y declaracion se especifica, q̄ la voluntad de V. Magestad es que comprehendan a todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, se promete el Estado Ecclesiastico de la piedad, Religion, y Catolico zelo de V. Magestad, que su Real animo, y intencion no ha sido, ni es comprehender al Clero, y que assi ha de ser seruido declararlo, y mandar se execute: y las razones que le



le mueuen, propone humilmente en esta alegación en derecho, para que V. Magestad mande reconocer estos apuntamientos breues, y con todo conocimiento de causa determinar lo que fuere mayor seruicio de nuestro Señor, y de V. Magestad, descargo de su Real conciencia, autoridad, y estima de la Iglesia, y exemplar ilustre de los siglos venideros.

Repartese en dos articulos.

El primero, que los Eclesiasticos son exemptos de todas cargas, y tributos impuestos por leyes, o otros caminos, y que no ay alguno, por el qual los Principes seculares puedan imponerlos al Clero, sin expressa licencia de la Iglesia, ni ay potestad, ni referuacion para ello.

El segundo, que la carga del papel sellado, y estipendio que por el se manda pagar, es conocido tributo, y por este, y otros titulos contra la inmunidad Eclesiastica.

ARTICULO PRIMERO.

Que la exempcion de los Eclesiasticos, en quanto a la jurisdiccion, y tributos, no se originò de los Principes temporales Christianos, y como no la dieron, ningun caso pudieron referuar, en que les quedasse potestad para vsar de jurisdiccion, o imponer tributos.

Este articulo primero en años y tiempos passados muy breue mète se cõcluyera, aora es forçoso dilatarle para deshazer lo que de nueuo se va opinando, siguiendo a los Autores estrangeros, como se dira en su lugar.

Suponese ante todas cosas, que la santa Iglesia, y sus ministros, han siempre tenido sumo reconocimiẽto a la piedad, y Religion con que han sido honrados de los Emperadores, y Principes, en especial de V. Magestad, y sus gloriosos progenitores nuestros Reyes, y señores naturales; y tienen confianza de recibir mayores mercedes cada dia. Esto les alienta a dezir con seguridad de ser biẽ oídos, que su inmunidad ha sido amparada, y defendida de los Principes Christianos, pero no se originò dellos, y tiene mas alto, y mas antiguo principio. Mucho deue por cierto el Principe al luez que le declarò por sucessor en su estado, no porque se le donasse, sino porque reconociendo la verdad y justicia, le adjudicò lo que le pertenecia: y mucho deuio el santo Sacerdote Melchisedech al grande Patriarca Abraham,

Num. 2.

La exempciõ de los Eclesiasticos en quanto a la jurisdiccion, y tributos, no se origina de los Principes seculares Christianos.

Num. 3.

La inmunidad Eclesiastica ha sido siempre muy amparada de los Principes seculares Christianos; pero no se originò dellos,

no

no porque le donasse liberalmente diezmos que no le eran devidos; sino porque conociendo que *erat Sacerdos Dei summi*, conocio que como a tal se los deuia dar. Y mucho deue la tanta Iglesia, y sus ministros a los Principes Christianos, no porque de nueuo les diessen esta exempcion, sino porque libres de la vana, y falsa supersticion, e idolatria llamados a la vida eterna, assi como conocieron al verdadero Dios, y obligacion de adorarle, y seruirle, conocieron a sus verdaderos Sacerdotes, y ministros, y confessaron serlo, y que por tales se les deuia esta inmunidad, y no a los falsos Sacerdotes de los dioses falsos. Esta verdad se prouará no por opiniones controuertidas: *nam qui biberit ex aqua, hac sitiet iterum*, hallando por ventura otros modernos nueuos opinantes, sino por decisiones de sagrados Padres, y Concilios, sacadas de sus limpias fuentes, *ut qui biberit ex aqua hac Sancta Romanae Sedis, non sitiat in aeternum; sed fiat in eo fons aquae viuae salientis in vitam aeternam.*

ARTICULO PRIMERO

Fundamentos con que se prueua que la exempcion Ecclesiastica no se origina de los Principes seculares Christianos.

Fundamento primero.

Num. 4.

La exempcion de los Ecclesiasticos en la jurisdiccion, y tributos, se origina del derecho diuino.

LA conclusion, y doctrina propuesta en este articulo primero se prueua.

Lo primero, porque la exempcion de los Clerigos en la jurisdiccion, y tributos se origina del derecho diuino, luego no tiene dependencia de donacion, o privilegio de los Principes seculares, ni dello tuuo principio. Esta verdad se prueua por decisiones Canonicas, y razones eficacissimas, *Bonifacio VIII. in c. quaquã. de cõsibus lib. 6. Cũ igitur (inquit) Ecclesia, Ecclesiasticaeque personae, acres ipsorum non solũ iure humano, quinimo & diuino à secularium personarum exactionibus sint immunes.*

Num. 5.

Por el hecho del Rey Pharaon, *Genes. 47.* no se funda ser la inmunidad Ecclesiastica de derecho diuino.

Sintiendo la fuerza destas palabras vn Autor graue, dize, que se llama derecho diuino lo que hizo Pharaon, *Genes. 47.* eximiendo del tributo general los Tribus de los Sacerdotes: y aunque el exemplo de aquel Rey Gentil, es illustre, y digno de toda ponderacion, como la hizo el cap. nõ minus. de *immunit. Ecclesiar.* y otros, es debil salida, pues no se deue creer de vn Pontifice tan docto que apoyasse la proposicion mas graue, e importante que se puede imaginar llamandola de derecho diuino, porque fue obra de vn Rey Gentil, y està referida en la Biblia. Pero mejor se conuenice por el cap. *si Imperator 96. distinctione, ibi: Non à*

3
potestatibus seculi, sed à Pōtificibus & sacerdotibus omnipotēs D^{eu}s
Christiana Religionis clericos, &c. Luego es verdadero derecho
diuino, pues Dios lo ordenò, y quiso, no la historia de Faraon.

Y con toda claridad el *santo Concilio de Trento, sess. 25. de re-
format. cap. 20. ibi: Et personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei
ordinatione, & Canonici sanctionibus.* Y no parece que pueden los
Romanos Pontifices con otras palabras mostrar y significar al-
gun derecho diuino, y que la decision que ordenan, tiene tan ce-
lestial y soberano origen. Y es mucho de poderar, que habla ge-
neralmente de toda especie de inmunidad, asì de la jurisdicìo,
como de los tributos; asì de las personas, como de los bienes,
no solo por la palabra indefinita *immunitatem, quae aequipolet vni-
uersali, l. si pluribus. de legat. 2. l. si plures, de legat. 3. cum vulgat. sino*
porque renueva todos los sacros Canones, q̄ hablan de la exep-
cion clerical, y muchos (como se dirà en su lugar) tratã de la in-
munidad de la jurisdicìon, otros de los tributos, vnos de las per-
sonas, como in *dict. cap. si Imperator*, otros de los bienes, vt in *dict.
cap. quanquam.* vnos de los juezes y ministros inferiores, *cap. ad-
uersus. de immunitat. Ecclesiar.* otros de los supremos Emperado-
res y Monarcas, *cap. clericus, §. nos igitur, de immunitat. Eccles. lib.
6.* y el *Concilio Lateranense sub Leone X. anno 1521. session. 9. ad
finem, §. cum iure tam diuino, cuius verba refert Thom. Sanchez. lib. 2.
respon. mor. cap. 4. dub. 55. n. 27.* otros de las necesidades muy vr-
gentes, *cap. non minus, de immunitat. Eccles.* y otras circunstancias
que declara la *Bula de la Cena*, y otras muchas censuras y espe-
cialidades, que en orden a esto determinan los sacros Canones,
de que en este discurso se harà mencion, que todos estan com-
prehendidos en este decreto del Tridentino, como si se refirie-
ran sus palabras, *l. affe toto, de heredib. instituent. c. Abbate. de ver-
bor. significat. Decius conf. 63. num. 5. & 6. Surd. conf. 241. num. 1.
lib. 2. Rota decis. 49. num. 60. & seqq. part. 2. diuersor. & considerat
Jacob. Gretserus de immunitat. Ecclesiar. lib. 2. considerat. 13. vers.
tandem.*

De donde se colige la grande fuerça, y aun evidencia deste
fundamento, pues entendiendo este derecho diuino, voluntad,
y ordenacion de Dios de la manera que se quisiere interpretar,
siempre queda en orden superior y espiritual. Pero dezir dere-
cho diuino, idest, concession, y donacion de los Principes seglar-
es, y que dellos dimanò, y sin ellos no la huiera en la Iglesia,
es vna deduccion tan agena de razòn, que qualquiera sin mucho
discurrir la puede reprobuar, y consiguientemente si dellos no
nacio, no tuuieron que reseruar.

B

Y se

Num. 6.

Cõprouese cõ
el *santo Cõcilio
Trid.* ser toda in-
munidad Ecclasia-
tica originada
del derecho diu-
ino, y asimismo
con otros decre-
tos Canonicos.

Num. 7.

Canones y deere-
tos Pontificios,
y Concilios ge-
nerales que ha-
blan por todas
especies de in-
munidad cõpre-
hendidos en el
*santo Concilio
de Trento, sess.
25. de reform.
cap. 20.*

Num. 8.

Como de los
Principes secu-
lares no se origi-
nola inmunidad
Eclesiastica, no
tuuieron que re-
seruar en si.

Num. 9.
Inmunidad Ec-
lesiastica se puede
fundar ser de
derecho diuino
natural.

Y se puede con muchos, y muy graues autores que lo afirmã,
fundar que es derecho diuino natural, pues todas las naciones,
aunque fuesen muy barbaras, conocieron, y guardaron esta in-
munidad con todo respeto y puntualidad, sin que huuiesse algu-
na que lo ignorasse, y con la razon y lumbre natural todos con-
cordaron, y cayeron en ello, de que estan llenas las historias di-
uinas y profanas, y las juntan, y refieren innumerables Autores;
entre ellos, porque son modernos, baste alegar a Bobadilla lib. 2.
Polit. cap. 18. num. 252. cum multis seqq. Comit. respons. moral. lib.

Num. 10.
La inmunidad
Eclesiastica es
de derecho diui-
no, segun la mas
comun opinion
de Teologos y
Iuristas.

comun de Teologos, y Iuristas, Ioan. Garc. de nobilitat. glos. 9. num.
16. Salmeron tom. 6. tract. 37. Menchac. de success. creation. lib. 3. §.
22. limit. 17. num. 58. Anastas. Germon. de sacror. immunit. cap. 15.
num. 18. Gutier. de gabel. q. 92. num. 8. Azeued. in l. 5. tit. 3. lib. 1. Re-
copil. num. 6. Sesse de inhibiti. cap. 8. §. 3. nu. 117. Cabed. decis. 8. nu.
3. part. 2. Surd. conf. 301. nu. 52. Farinac. tit. de inquisit. q. 8. num. 3.
Marta de iurisdic. 4. p. cap. 64. num. 6. Francisc. Suar. in defens. fidei
lib. 4. c. 8. §. 9. Belar. Valenz. Ambros. Filiucio, Alterio, quos refert,
§. sequitur ex communi placito Theolog. Bonac. tom. 2. disput. 10. pñ-
do 2. §. 1. nu. 3. vers. tertia, innumeros refert Barbosa in Collectan. ad
Concil. super dict. c. 20. §. in cap. Ecclesie sancte Marie, de constit. nu.
19. §. in d. c. quanquam. nu. 2. §. 3. §. de iure Ecclesiast. lib. 1. c. 39.
nu. 3. §. alij relati a Diana de immunit. tractat. 2. resolut. 1. Gueuara
pro Pont. assert. 1. §. 7. n. 31. Y si bien algunos graues Autores di-
zen, q̄ es de derecho Canonico, Couar. Henriq. Nauarro, Salas, y
otros q̄ refiere Diana d. resolut. 1. pero ninguno niega, ni puede
negar contra las dichas decisiones Canonicas, que el origen fue
de derecho diuino; subest tamen quoad determinationem, limi-
tationem, vel ampliationem potestati Ecclesie, y assi dixo el santo

Num. 11.
La inmunidad
Eclesiastica es
originada del
derecho diuino;
pero en quanto
a su determina-
cion, limitaci-
on, y ampliacion es
subordinada
a la potestad E-
clesiastica.

Concilio: *Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus*, y lo declara
Hostiens. Innocenc. Butrio, y otros que figue Bursato conf. 42. ex num.
1. lib. 2. Surd. conf. 301. nu. 52. §. 56. lib. 3. Bellarm. de exempt. cle-
ricor. c. 28. §. 29. Iacob. Gretserus loco cit. lib. 2. confid. 12. in prin-
cip. §. vers. ad Concilium, & Francisc. Suar. d. lib. 4. c. 9. §. Gueua-
ra ubi supra nu. 11. & ante eos Ioan. Garcia loco citato, que por ser
testigo mayor de toda excepcion, lego, y Fiscal de su Magestad,
se refieren sus palabras: Tanta enim (inquit) est sacerdotum digni-
tas, tanta maiestas, & sublimitas, sublata etiam omni humana prero-
gatiua, & gratia, vt ferè vecors sit, qui hanc exemptionem directè a Deo
profectam non existimet, etiam quoad temporalia; deinde verò legibus
huma-

hanc autem promulgatam. Y este modo de derecho diuino tiene innumerables exemplos, como en los diezmos, obseruacion de fiestas, y ayunos, que su obligacion es de derecho diuino, y la interpretacion, execucion, y limitacion dello toca al derecho humano Canonico, vt considerat Suarez dict. lib. 4. c. 9. nu. 4.

Y esto mismo se colige claramente de la l. 54. tit. 6. p. 1. ibi: *Pero algunas cosas ay, en que tuuo por bien santa Iglesia, que se non pudiesen usar de ayudar los clerigos a los legos, assi como en las puentes, &c.* De la qual se han de inferir dos cosas. La vna, que pertenece a la santa Iglesia declarar, limitar, y interpretar esta inmunidad, y derecho diuino, de donde se origina. La otra, que con ser caso tan necessario, y deuido el reparo de las puentes, no toca a los Principes, ni Republicas disponer sobre la inmunidad, sino a la santa Iglesia, que en este caso lo tuuo por bien, y consiguiendo este fue su principio, y nacio no de los Principes seglares, ni de su donacion, como ponderan Azor, y otros, a quien refiere, y sigue Thomas Sanchez lib. 2. respons. moral. cap. 4. dubio 55. Ioan. Baptista Ciarlinius controuersiar. forens. cap. 103. nu. 52. Y es muy a proposito la ley que promulgaron los Emperadores Valentino, Theodosio, y Arcadio, de qua in cap. continuam 11. q. 3. donde prohibiendo que ninguno lleuasse a las personas Ecclesiasticas ante los juezes seculares, dan la razon no fundada en cõcesion suya, sino *habent, inquit, illi suos indices, nec quidquam his publicis est commune cum legibus*, reconociendo que esta inmunidad se la tenian ellos, & *habent* por otro camino mas antiguo y superior que ellos confessauan, y mandauan guardar.

Y consiguiientemente *hanc immunitatem datam ab Ecclesia, & eius assertionem, non solum veram, & piam, sed etiam Catholicam credimus, ita vt absque errore in fide negari non possit: vt asserit Suarez in defensor. fidei lib. 4. cap. 3. num. 20. concludens nu. 24. de fide certum esse debere, institutionem & obseruantiam huius priuilegij honestam, & sanctam fuisse, & esse*, y que la contraria sentencia *quatenus totum hoc priuilegium reuocat in solam donationem Imperatorum, est perniciosa, & minimè probanda, d. lib. 4. c. 4. nu. 2. in fine.* Y aunque habla de la exempcion *à iurisdictione seculari*, lo mismo dize de la inmunidad *à tributis, eod. lib. 4. c. 21. num. 4. & seqq. & cap. 30. nu. 1. Priuilegium (inquit) hoc esse diuinum, id est, à Deo ipso concessum.* Y vno y otro se origina ab eodem fonte por falta de potestad y juridicion, y lo especificò d. c. *quanquam, & d. Canon Tridentini, & alia iura relata*, de vno y otro se tratarà en este discurso, y lo prueua Suarez d. lib. 4. c. 6. nu. 4. & cap. 21. num. 3. y quantos escriuen desta materia, reconocen que la potestad de impo-

Num. 12.

Pertenece a la santa Iglesia de clarar, limitar, e interpretar su inmunidad, y derecho diuino, de donde se origina, y no de los Principes seculares: coligese de la l. 54. tit. 6. p. 1.

Num. 13.

Póderase la ley de los Emperadores Theodosio, y Archadio in c. constitutu 11. q. 3.

Num. 14.

La inmunidad Ecclesiastica ser originada del derecho diuino, y dada de la santa Iglesia, no se puede negar sin error.

Num. 15.

El priuilegio de la inmunidad Ecclesiastica no se pudo originar de los Principes seculares por defecto de potestad y juridicion.

ner tributos nace de la jurisdiccion, sin que aya quien lo contradiga, y de los tributos, *nominatim alijs relatis, optimè Ioann. Baptista Ciarlinus controverf forens. d. cap. 103. num. 52.*

SEGUNDO FVNDAMENTO.

Num. 16.
Los Pontifices desde los principios de la Iglesia antes que huiesse Emperadores Christianos, hizieron Canones, y promulgaron censuras para la guarda de la inmunidad y exemption Eclesiastica.

EL Segundo fundamento y eficacissimo es, que los sagrados Pontifices y Martires desde los principios de la Iglesia Catolica antes que huiesse Emperadores, promulgaron Canones y censuras, mandando guardar esta inmunidad, que por ningun caso hizieran, si fuera de los Emperadores y Principes la jurisdiccion, y necessitaran de sus donaciones para tenerla. Y antes que esto se prueue, es conueniente referir las palabras de *Frãcisco Suarez* dignas de tan docto y pio varõ *lib. 4. in defensor. fidei cap. 3. nn. 24. Ex his ergo testimonijs euidenter concluditur datum esse in Ecclesia Christi clericis priuilegium exemptionis à potestate seculari; nam impossibile est, tot Pontifices sanctos, & sapientes, quorũ multi etiam martyres fuerunt, & tot Concilia Ecclesiam in hoc decepisse. Vnde etiam incredibile est clericos contra Imperatores, & Reges priuilegium hoc per tyrannidẽ, vel iniuriam usurpasse. Imò de fide certum esse debet institutionem huius priuilegij honestam & sanctam fuisse, & esse, quod in hunc modum ex principijs fidei, & citatis testimonijs colligitur. Quia de fide est Ecclesiam non posse errare in præceptis morum, quæ vniuersali auctoritate Pontificum, aut Conciliorum generalium obseruari præcipitur, sed in Ecclesia per multas leges Canonicas & vniuersales approbatur hoc priuilegium exemptionis clericorum, & obseruari præcipitur, & nouissimè innouantur, & confirmantur à Concilio Tridentino loco citato. Ergo de fide certum est, tam hoc Conciliũ, quàm superiora decreta in hoc puncto non errasse. Ergo eodem modo est de fide certum, & priuilegium hoc iustum ac validum esse, & conuenienter institutum.*

Num. 17.
Confirmate la conclusión por el c. quamuis 3. q. 6. de S: Eleuterio Papa, y Martir, y por otros santos Pontifices, y Martires en diuersos lugares.

Resta ver si los Romanos Pontifices decretaron esta inmunidad desde el principio de la Iglesia, y que estaua muy firme y crecido, antes que en ella renaciesen los Principes Christianos. Y aunque muchos hablan en este articulo, no han tomado el hilo desde su origen, y assi conuiene que lo hagamos, *proferẽdo de thesauro Ecclesie noua, & vetero*, y son lo tanto estas decisiones, que començaron con ella, y los sagrados Apostoles: assi lo dize san Eleuterio Papa, y Martir, que fue electo año de 179. imperando Marco Aurelio *in cap. quamuis 3. q. 6. ibi: Sicut ab Apostolis, eorumq; successoribus multorum cõsensu Episcoporum iam diffinitum est.* Y lo mismo Iulio Papa *in c. dudum 9. ead. caus. & q.* Y porque se
vea

vea quan cierta relacion es esta. Así lo dispuso san Clemente Papa, y Martir, dicipulo de san Pedro, año de 96. *in cap. si quis ex fratribus. 32. 11. q. 1.* tempore Domitiani, y de la jurisdiccion que tiene la Iglesia para condenar, y entregar al brazo leglar, san Pio Papa, y Martir año de 158. *in cap. si quis 18. 11. q. 1.* y san Fabiano Papa, y Martir *in cap. statuimus 31. 11. q. 1.* per annos 238. y san Caio Papa, y Martir año de 284. *in cap. 1. 11. q. 1.* y san Marcelo año de 304. *in cap. Clericum 3. 11. q. 1.* san Siluestro año de 316. no solo promulgó estas constituciones, sino que puso censuras contra id non seruantes, *cap. si quis Clericus 10. cap. nullus Clericus 33. ead. 11. q. 1.* todos antes que el Emperador Constantino se baptizasse, que fue por los años de 324. como notan todas las historias, y lo refiere Baronio sobre el mismo año.

Y despues fueron decretando lo mismo quantos Pontifices, y Concilios ha auido hasta el santo de Trento, de los quales están llenos los libros, y con toda erudiccion juntó muchos *Don Iuan Baptista Valenzuela Presidente de la Chancilleria de Granada pro Rom. Pont. aduersus Venetos 4. p. in principio, Gueuara in propugnaculo assert. 1. §. 1. num. 18.* que por no ser necesarios a este intento, se omiten, y por auer tratado dellos copiosamente en el memorial que se dio a V. Magestad, prouando que no se pueden cobrar millones, y sisas sin que preceda licencia expresa de la Iglesia.

De todo lo qual consta, que los Sumos Pontifices, y Martires reconocieron esta potestad, y la establecieron, y vsaró en la Iglesia Catolica antes que huuiesse Emperadores Christianos; luego no se originó dellos, ni necesitaron de donaciones suyas para este efeto, pues lo que les pertenecia, y en que tenian potestad, jurisdiccion omnimoda, y dominio, y auian executado, y se vsaua inter fideles (como queda prouado) *amplius non poterat alia donatione acquiri, & eorum fieri, l. sequitur, §. lana, de vsu. capio. §. si rem legataru, instir. delegat. l. proprias, C. eod. tit. cap. inter dilectos, prope finem, de fide instrumentor.* Et ibi Doctor. *Surd. consil. 303. num. 56. Sesse decis. 46. num. 23. & decis. 87. num. 3. Bertazol. de clausul. instrum. claus. 19. glos. 2. num. 9.* Y lo mas que pudieron hazer los Emperadores, fue por su parte executar esta inmunidad, que antes como paganos tiranamente vsurpauan; sin embargo de lo qual los Pontifices Romanos no dexauan el exercicio de su jurisdiccion, y potestad vsando della como podían. Y deste modo se puede latamente dezir, que la dieron, id est, dexaron vsar libremente, y con paz de la potestad q̄ era suya, iuxta doctrin. *Panorm. conf. 3. ante num. 1. lib. 2.* Y en su lugar se ha

Num. 18.

Prueuase así mismo la dicha conclusion por otros Póntifices, y Concilios generales.

Num. 19.

No necesitó la Iglesia para su inmunidad, y excepción, de los priuilegios, y donaciones de los Principes seculares.

Num. 20.

Los Principes seculares por su parte executaron la inmunidad Ecclesiastica, y la dexaron vsar libremente.

de declarar mas copiosamente à num. 45. Y es muy elegante, y a proposito el lugar de *Iuan Baptista Ciardinio*, que es el mas moderno, *controuerfiar. forens. cap. 103. num. 52.* cuyas palabras son estas: *Nec quidquam verò facit antiquitùs aliquando Clericos soluisse tributa Principibus laicis, hancque exactiõnem cessasse iisdem Principibus indulgentibus, quoniam id accidit tempore quo nondum Principes Euangelii iugo ceruices subegerant, & facultas ipsa, seu immunitas à collectis, & tributis Clero competebat de iure, sed adhuc de facto, & male exigebatur: & sic ipsa immunitas à iure diuino profecta est: immunitatis autem vsus, seu exercitium emanauit à Principum orthodoxorum sanctionibus, qui Principes Christiani non verè, & propriè Ecclesiasticis bonis exemptionem concesserunt, sed potius detexerunt, & in eam à Deo concessam consenserunt, illiusque exercitium iussere: & hoc benè agnouit Iustinianus in d. l. Sancimus 20. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: Cur enim non facimus discrimen inter res diuinas, & humanas, & cur competens prerogatiua cœlesti fauore non conseruetur? & sic annuit hanc immunitatem non à sua munificentia, quã aliis in rebus, & locis sæpius gloriosius commemorat, sed à dictamine diuino, & à natura effluxisse, & bene ratiocinatur Comit. respons. moral. lib. 1. d. c. 97. num. 11. vbi etiam antiquam traditionem, & populorum mores circa hanc immunitatem recenset.*

Num. 21.

Como no se originò de los Principes seculares, ni de sus priuilegios la exèpcio Ecclesiastica, no pudieron reseruar en si caso ninguno cõtra ella.

Y consiguientemente como nacio dellos, es sin fundamento dezir, que reseruaron como en cosa propia quando hizieron la donacion este, o el otro caso en que vsar de jurisdiccion, y cargar al Clero, pues faltado este principio, y siendo contra la verdad, se deshaze lo que del se consiguie: quia non entis nullæ sunt qualitates, l. eius qui in Prouincia, v. s. quoniam, ff. si cert. petat. l. 4. §. condemnatum, de re iudicat. cum similibus, *Tiraq. de iur. primog. q. 55. num. 10. Remig. in tractat. de immunit. cap. 20. num. 5. cum seqq. Farinac. decis. 228. num. 1. part. 2. recentior.*

Tercerofundamento.

Num. 22.

Los Romanos Pontifices tienen omnimoda potestad, y jurisdiccion temporal, y espiritual sobre todos los Reyes, y Monarcas para todo lo concerniente al mejor gouierno espiritual.

EL tercero fundamento con que se apoya esta verdad, es, q̃ los Romanos Pontifices tienen omnimoda potestad, y jurisdiccion temporal, y espiritual sobre todos los Reyes, y Monarcas para todo aquello que se endereza, y es necesario, o conueniente al mejor gouierno espiritual, y encaminar los fieles al fin vltimo que esperamos, y que la exemption Ecclesiastica es necesaria para este fin, y ansi consiguientemente tuuo autoridad la Iglesia para establecerla sin depedencia, o donacion alguna de los Principes seculares.

Para fundar esto se supone. Lo primero, que si bien las dos

jurisdicciones espiritual, y temporal son distintas, *cap. 1. 10. dist. cap. bene quidem cum sequentibus 96. dist. cap. conuenior cū multis alijs 23. q. 8. cap. solita, de maiorit. & obedient. & ibi D D.* pero no se deue dudar entre Catolicos, que su Santidad tiene ambas potestades, y exercita vna y otra quando, y como conuiene, y es superior con omnimoda jurisdiccion sobre todos los Principes, y Monarcas del mundo. En el modo de dezir, y declarar esto ay diferentes opiniones, que se omiten, lo vno, porque no son necessarias para nuestro intento; lo otro, porque tomaron a su cargo esta disputa, y resolver la verdad, como lo hizieron con igual erudicion, y piedad copiosamente don Iuan de Valçuela Presidente de Granada en el tratado *pro Pontifi. e contra Venetos, p. 7: per totam*, y don Iuan de Solorçano, del Consejo de Indias, in *tractat. de Indiar. iure lib. 2. cap. 22. cum seqq.* Lo cierto, e indubitable entre Catolicos es, que tiene su Santidad suprema potestad, vniuersal jurisdiccion, temporal, y espiritual, y pleno dominio sobre todos los Principes fieles, o infieles, en todo aquello que fuere conueniente al fin sobrenatural a que se ordena primariamente su potestad, como cabeça de la Iglesia Catolica, aunque sea para disminuir, mudar, y quitar los Reynos, e Imperios seculares, y toda su jurisdiccion, potestad, y priuilegios, o parte dellos, dotrina en que todos concuerdan, y se colige *ex dictis iuribus, & Doctoribus, benè Molina de iustitia 1. tom. tractat. 2. disput. 31. innumeros retulerunt, & copiose probantes docuerunt don Iuan de Valençuela dict. tract. part. 5. num. 257. & part. 7. ex numer. 35. & Ioan. Solorçan. dict. cap. 22. num. 45. & cap. 24. per totum, & nouissimè multos congerit Diana part. 1. tract. 2. de immunit. resolut. 121. y siguientes: y assi es escusado referirlos.*

Y desto se conoce, que los Romanos Pontifices vsaron de la jurisdiccion politica para el gouierno temporal, haziendo leyes Canonicas, assi sobre lo judicial, como lo extrajudicial, y de los contratos, y en otras materias, como se vee en todo el derecho Canonico, y en muchas decisiones extrauagantes, y a vezes con mayor sutileza, y delgadez que lo tenian dispuesto las leyes ciuiles de los Emperadores, y Reyes temporales, y desto no puede dudar quien tuuiere noticia del derecho Canonico.

Lo segundo se supone, que la inmunidad, y exempció Eclesiastica, es conuenientissima, y aun necessaria para la buena direccion, y mejor gouierno espiritual de la Iglesia; esto se colige de muchos Canones, y Cõcilios, y muy claro del santo de Trento *sess. 25. de reformat. cap. 20.* dõde exhortando a todos los Principes, y fieles a la mayor, y mas cumplida obseruancia desta im-

Num. 23.

Los Romanos Pontifices vsarõ y vsan de la jurisdiccion politica para el gouier no temporal, haziendo leyes Canonicas.

Num. 24.

La exempcion, y inmunidad Eclesiastica es conueniente, y necessaria para el mejor gouierno espiritual de la Iglesia. Refieren se las conueniencias.

muni-

munidad, dize: *Ideo que ea in re quisque officium suum sedulo præset,*
quo culius diuinus deuotè exerceri, & prælati, ceteri que Clerici in resi-
dentis, & officiis suis quieti, & sine impeditis cum fructu, & edi-
ficazione populi permanere valeant. Y otras razones considerò la l.
 51. tit. 6. part. 1. ibi: Ninguno non les deue fazer mal, nin dezir gelo de
 manera que los estorouessen que non pudiessen predi. ar la Fè, è cumplir
 su officio segun deuen. Y mas abaxo: Lo vno por honra de las ordenes
 que tienen; lo otro, porque non les conuenien, nin han de traer a mas co
 que se defendan. Pongamos pues que los Eclesiasticos estuuieran
 sujetos a los luezes y potestades legas, y a sus sifas, cargas, y
 exacciones, y que su officio es predicar, reprehender vicios, y
 exhortar a las virtudes, y negar la absolucion a los que no vienè
 dispuestos, ni la merecen, y promulgar censuras contra los de-
 linquentes; como fuera posible exercer su ministerio, y traer la
 autoridad, y superioridad necessaria, si se hallaran sujetos a los
 mismos legos? y como tuuieran fuerça para vsar de su potestad
 contra aquellos que les podian prender, y condenar, y cargar de
 exacciones si los reprehendian, o impedian entrar en la Iglesia?
 y como pudieran executar la doctrina de *san Iuan Chrysostomo ho-*
mil. 83. in Matthæum, siue quis Dux militia sit, siue Præfectus, siue
Princeps diademate coronatus, indignè autem accedat, prohibe, maiorè
illo potestatem habes; propterea Deus vos tali insigniuit honore, ut ta-
lia discernatis? Y como pudieran afsistir a sus officios, y ministe-
 rios espirituales, y rogar por el pueblo en el Altar, y Coro, y va-
 car a Dios, si estuuieran sujetos a los legos que les cargaran con
 las mismas obligaciones ordinarias, y extraordinarias, angarias,
 y perangarias, y otros trabajos corporales, y personales? Era
 imposible moralmente, y desorden intolerable, y vna peruer-
 sion de la celestial harmonia, y gouierno espiritual de la Iglesia.
 Luego en ella huuo siempre, y ay facultad, y poderio para dis-
 poner, y gouernar los fieles para el fin espiritual, y ordenar los
 medios necessarios con que le conseguir, eximiendo conforme
 al derecho diuino, y su ordenacion a todos los ministros de la
 Iglesia de la potestad secular para los intentos, y por las razo-
 nes referidas, sin dependencia, donacion, o necesidad de los
 Principes seglares. Y este fundamento entre otros innumerables
 Autores exorna copiosamente el dicho *Doctor don Iuan de Va-*
len: uela dict. tract. 4. part. ex num. 94. Guenara dict. tract. propugna-
culum Eccles. liber. assert. 1. §. 7. n. 28.

Num. 25.
 Confirmaselo di-
 cho con vna ley
 del Código
 Theodosiano, y
 con vn lugar de
 Eusebio,

Y estas mismas conueniencias reconocieron los Emperado-
 res, l. 2. C. de Episcop. & Cleric. in C. Theodosian. ibi: *Ne sacrilego li-*
nore quorundam à diuinis obsequiis auocentur. Y de Constantino re-
 fiere

7
fere Eusebio lib. 1. hist. cap. 10. quod leges sancit Clericos eximens,
de nullo modo à cultu diuina maiestatis abstrabantur.

Quarto fundamento.

EL quarto fundamento, que quita toda dificultad, quando huiera duda, o opinion prouable (que no la ay) y admittiera esta jurisdiccion, y potestad en los Principes legos, y referuacion politica, quando dizen que hizieron esta donacion, no puede auerla en esta Catolica, y felicissima Monarquia, en q̄ siempre se ha reconocido, y sabe que toda la potestad consiste en la santa Iglesia, sin que aya caso imaginable, ni excepcion, o referuacion politica para cargar a los Ecclesiasticos en la mayor, y mas precisa necesidad, aunque fuera extrema, sin acudir a la fuente, que es la Iglesia, de donde nace la concession, y sin ella es imposible introducir la, como se prouò copiosamente, y con muchos exemplares antiguos, y modernos en el memorial que se dio a V. Magestad sobre las contribuciones, y sisas, y que no se pueden llevar, ni por poco tiempo, sin licencia de la Iglesia, desde el num. 72. con muchos siguientes. Y este modo de pedir licencia, y no obrar sin ella, significa que es precisamente necesaria, que esso confessa quien siempre pide licencia, y nunca obra sin ella, *Natta conf. 522. num. 9. Casanate copi. se conf. 39. num. 13. & 53. additio ad Ludonif. dec. 569. n. 6. etiã si dicatur necessariam aliàs non esse, vt considerat ibi Rota. Mayormente auiendo sido siempre, y en tiempos tan antiguos, ex quo colligitur aliter fieri non posse, Alex. conf. 6. num. 3. lib. 1. & conf. 196. num. 15. lib. 2.*

Y ademas de los exemplares que alli se pusieron, ay otros mas a proposito; para el intento que aora se sigue, es insigne el q̄ refiere *Zurita lib. 1. cap. 25.* del Rey don Sancho de Aragon, que mal aconsejado auia entrado la mano en bienes Ecclesiasticos, con ocasion tan apretada, y necesidad tan extrema, para la defensa de la Fè, y Religion, y con los enemigos dentro de casa, reconociendo su culpa por auer sido sin licencia de la Iglesia, hizo penitencia publica, y dio satisfacion el año de mil y ochenta y vno, y dize, que le mouio grandemente no dexar este mal exemplar en adelante, cosa a que se deue mucho atender.

Y es digno de toda ponderacion el que sucedio al Rey don Fernando en tiempo de Clemente V. que hallandose apretadissimo con los Moros que estauan dentro de estos Reynos, ganó gracia para llevar las tercias por tres años, y passados continuò

Num. 26.

Los Catolicos Reyes de España siempre han reconocido que no se puede llevar imposición alguna de los Ecclesiasticos en ningún caso sin licencia y facultad de la Iglesia.

Num. 27.

El pedir licencia, y no obrar sin ella, arguye ser necesaria, mayormete concurrindo transcurso de mucho tiempo en que assi se ha practicado.

Num. 28.

Confirmafe con vn exéplar del Rey don Sancho de Aragon.

Num. 29.

Confirmafe con otro exéplar del Rey don Fernando, y de su hijo el Rey don Alonso.

la cobrança, porque duraua la misma necesidad, y Clemente V. le declaró por excomulgado, y puso entredicho en sus tierras, y heredando don Alonso su hijo, y hallandose afligido, acudio a su Santidad, y alçò el entredicho, con calidad, que si el, o otras personas cobrasen mas sin licècia expresa suya, los declarasse por incurso, y boluiesse el entredicho, que fue el octauo año de su Pontificado, y el de Christo 1305. y esta la *Bula autentica en el pleito de Coronados de Cuenca*, que pende en el Consejo, y es lo mismo que hizo su Santidad los años de 625. y 629. de que luego se hará mencion: y dexado otros muchos, nos valdremos agora de los mas modernos, y de nuestros tiempos. Y fue el año de

Num. 30.

Confirmale con otro exèplar del señor Rey Felipe II. con muchas circunstancias que en el se consideran,

1590. quando començaron los millones, y el señor Rey Felipe Segundo acudio a la Santidad de Gregorio XIII. y representò las vrgentes, y extremas necesidades que ocurrían, por estas palabras: *Cum itaque, vt accepimus, Regna tua Corona Castellæ nuper animaduertierim Maiestatem tuam pro defensione Catholica Religionis, & conseruatione obedientia sanctæ Romanæ Ecclesiæ in tuis, & exteris ditionibus, & Regnis propria araria cõsumpsisse, & nisi magno aliquo, ac celeri remedio in tuis presentibus difficultatibus succurratur, maxima Religioni Catholica detrimenta imminere, ac preparari.* Ya este titulo sacò Breue por seis años, para que los Eclesiasticos contribuyessen, que se expidio en Roma a 16. de Agosto de 1591. y acabado el sexenio, se prosiguiò la cobrança con pretexto que auia presumpta voluntad de su Santidad, por ser el caso mas vrgente, y mas apretado que se podia considerar, y que se pediria licencia a su Santidad. Acudio la Congregacion, è informò a su Magestad, y auendolo remitido al Consejo, y dado su parecer que no se podia hazer sin expresa licencia de su Santidad, mandò suspender la cobrança hasta que se truxesse Breue Apostolico, como refiere *Iuan Gutierrez de gabellis quest. 92. num. 65.* En este hecho se han de ponderar muchas cosas dignas de grande reparo. La primera, que con ser el aprieto tan grande, y la necesidad tan extrema, como queda dicho, y se hizo narratiua a su Santidad, no huuo quien dixesse, ni aun dudasse, que para este, o otro caso vrgentissimo huuiesse potestad, o reseruacion de jurisdicció politica, y secular para cargar de tributos al Clero sin licencia de la Iglesia. La segunda, que passados los seis años solo se pretendia cobrar sub spe futuræ concessionis Apostolicæ, y aun esso no se pudo hazer, ni tuuo efecto. Lo tercero, que su Magestad quiso cobrarlo, y lo pretendiò, y començò a hazerlo, y con el informe de su Consejo, y reconociendo no podia cumplir su intento, desistió del hasta tener gracia Apostolica. Si con estas

estas circunstancias, aprieto, y necesidad, no huuo camino para cobrar por vnos dias; donde està la politica, y referuada jurisdiccion para cargar de tributos al Clero; y en que caso imaginable se podra hallar, o exercer?

Y en consecuencia de todo ello se fueron pidiendo, y expidiendo Breues hasta el año de 1625. y entonces esperando, y presumiendo la concession, se cobró algunos meses la sisa de los millones, y V. Magestad pidio el dicho Breue de nueue de Agosto de 1625. y en el declara su Santidad, que auer cobrado antes de expedirse Breue con licencia expresa para ello, fue *contra sacrorum Canonum, & general. Conc. nec non Bull. Cœna Domini dispositionem*, y que los que auian cobrado incurrieron en las censuras della, y dà facultad para que los absueluan, y se les impõga penitencia; y si no la cumplieren, la gracia fuesse nula; y este Breue no solo se admitiò, pero despues se pidio otro de dos de Junio de 1629. en q̄ se declara lo mismo, y en ambos se añade, que no sea visto por esta condenacion, y absolucion, *induci posse futuris temporibus aliquam etiam tacitam facultatem, vel approbationem.*

Estas declaraciones de su Santidad interpretado las decisiones Canonicas, y la Bula de la Cena, tienen la misma fuerça que las demas, constando como consta dellas, *cap. sancta, 15. dist. cap. 1. 19. distinctione, c. 1. 20. dist. c. tua, de sponsalib. c. in causis, de re iudicat.* Y es comũ dotrina de *Arcediano, Domin. Panorm. Praposit. Felin.* y todos los demas Doctores, sin que aya variedad de opiniones en ello, mirandolos atetamente quier este, o no en el derecho inserta la declaracion; quier sea de officio, o a peticion de parte, o epistola escrita a comunidad, o a particular persona, *vt omnibus relatis probat Suar. de legib. lib. 4. c. 14. num. 4. & seqq. Vazquez in eod. tract. disp. 157. c. 5. n. 37.* donde ponen todas las circunstancias deste caso.

Y es muy digno de considerar las muy especiales que concurren en el. La primera, que se ponderaron las mayores, y mas urgentes necesidades que se pueden imaginar. La segunda, que solo se trataua de cobrar en el interim que se traia dispensacion. La tercera, que su Santidad no hizo estas declaraciones a caso, sino que V. Magestad pidio absolucion para los que auian cobrado, y su Beatitud declarò lo que està referido. La quarta, que deste Breue no se suplicò, antes fue admitido. La quinta, que no solo esto, sino que en la misma conformidad se expidiò el segũdo Breue en dos de Junio de 1629. La sexta, ser los Breues duplicados, *ad tradita in l. Balista, ff. ad Trebell. cum similib.* en

Num. 31.

Siempre se fueron pidiendo, y expidiendo Breues Apostolicos para q̄ los Eclesiasticos contribuyesen en las sisas, y millones hasta el año de 1625. y en este declara su Santidad, q̄ por auer cobrado algũ riẽ po antes de expedirlo, se incurriò en las cẽsuras de la Bula in Cœna Domini, y dà facultad para la absolucion.

Num. 32.

El año de 1629. se pidio otro Breue Apostolico para el mismo efecto.

Num. 33.

La declaraciõ q̄ haze el Romano Pontifice interpretando los decretos Canonicos, tiene la misma fuerça que ellos.

Num. 34.

Referese las circunstancias que concurren en la concession del Breue que su Santidad hizo para que se absoluiessen los que auian cobrado las sisas de millones sin expresa licencia de su Santidad.

tanto

Num. 35. La duplicacion de Breues, o rescriptos Apostolicos tienen fuerza de las mas eficazes, y exuberantes clausulas para su validacion, y cumplimiento.

tanto grado que obran estas dos declaraciones, y tienen la misma fuerza que si les pusieran todas las clausulas mas eficazes que se pueden considerar para su mayor, y mas cumplida execucion, l. 1. C. de pet. honor. sublat. lib. 10. iuncta auth. de mandat. Princip. §. deinde impetens, versic. si quis autem, col. 3. ex quibus iuribus id colligit Bald. in l. nec damnosa, C. de precib. Imperat. off. rend. cuius dictum extollit ibi Ias. & Roman. in l. si vero, §. de viro, fallent. 31. numer. 56. solut. matrimon. Tiber. Dectan. consil. 7. numer. 24. Paris. cons. 38. nu. 9. lib. 4. Diaz reg. 586. vbi Salcedo, & copiose Camil. de Laratba cons. 2. nu. 54. & multis sequentib. Prosper. Paseth. cons. 27. num. 23.

Num. 36. Concluyese que en esta Monarchia de España siempre se ha entendido que en ningun caso ay facultad para gravar el Estado Ecclesiastico sin licencia de la Iglesia.

Bien se reconoce de todo lo referido, que en esta Monarchia siempre se ha entendido, y entiende, que en ningun caso, ni a proprio ay facultad para cargar el Clero, ni jurisdiccion politica, ni referuacion della sin licencia de la Iglesia.

Desto hecho, y principios se deduce vna costumbre, o prescripcion interpretatiua, que viene a hazer derecho llano, y cierto de que esta pendiente de la Iglesia el Estado Ecclesiastico, aunque sea en casos de estrema necesidad, sin que ay a potestad, o jurisdiccion, o referua della en los Principes seculares para cargarle.

Num. 37. La costumbre, o prescripcion interpretatiua haze derecho llano que el Estado Ecclesiastico esta pendiente de la Iglesia, sin que ay a potestad, jurisdiccion, o referua della en el Principe secular para poderle gravar, aunque sea en caso de estrema necesidad.

Pongamos, como se dixo al principio, que huiera dos opiniones, ya apud nos no ay sino vn derecho cierto por esta obseruancia, y costumbre, o prescripcion interpretatiua, que quando huiera duda, haze ley en fauor de lo que se ha obseruado, l. si de interpretatione, de legib. l. si hares, de actionib. empt. cum similib. Y la comun de los DD. que refieren Gratian. tom. 5. discept. 825. ex num. 14. Ramon. cons. 65. num. 14. Aunque la obseruancia no fuera muy derecha, y congruente, sino torcida, e impropria, Bald. cons. 130. lib. 1. Socin. & alii, quos sequitur Franc. Anton. Costa cons. 52. num. 5. & 6. Y es elegante a este proposito la doctrina de Felin. in cap. postulasti, de rescriptis num. 11. vers. quatuor tamen casus, etiamsi per ipsam restringatur facultas, qua non deberet de iure restringi, Rota decis. 574. ex num. 1. part. 1. diuersor. & part. 3. lib. 2. decis. 256. num. 5. ibi: Quo casu etiamsi intellectus datus pro obseruantia esset malus, vel de iure non tenendus, nihilominus standum est tali interpretationi, Farinac. decis. 608. num. 6. part. 2. in recentioribus, & additio ad Ludouic. decis. 184. n. 8. & pluribus relatis Franc. Anton. Costa cons. 2. num. 6.

Num. 38. La costumbre interpretatiua haze ley aun quando resiste el derecho.

Y esta costumbre, o prescripcion interpretatiua tiene la misma eficacia que si fuera ley, o Canõ, y como tal se ha de guardar, l. nam

Num. 39. La costumbre, o prescripcion in-

Y esta costumbre, o prescripcion interpretatiua tiene la misma eficacia que si fuera ley, o Canõ, y como tal se ha de guardar, l. nam

l. nam Imperator 38. ubi DD. de legib. communis in Clement. exiui de paradiso, §. item ordo, de verbis significat. etiamsi per talem interpretationem verba improprietur, vt pluribus probat Mascard. de probation. conclus. 1045. copiosè Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. num. 3.

Y es de notar, que quando esta costumbre es interpretatiua Canonis, aut legis dubiæ, super cuius explicatione variat interpretes, se introduze por vn acto, y muy poco tiempo, *Socin. Arctin. Crauet. & alij, quos sequitur Barbof. in l. post dotē n. 48. solut. matrim. Seraphin. decis. 248. n. 6. Ioseph. Ludou. d. cis. 38. Menoch. de arbitra. casu 83. n. 10. & conf. 1144. n. 85. & 1410. n. 17.* Y en esto no ay variedad, o cõtradicion de opiniones. Y si esta verdad es tan cierta, q̄ diremos de vna obseruancia inmemorial, sin q̄ aya auido variedad. Y quando quiso obrar lo contrario el señor Rey don Felipe II. mejor informado por el parecer de su grã Cõsejo Real, desistio, como queda dicho.

Y si se mira con atencion, no se hallarà costumbre, o prescripcion interpretatiua que tuuiesse mayor principio para poderse introducir: porque no ay mejor titulo que la asserciõ de vna persona graue y docta, por cuyo parecer se obra, interpretando lo que tiene duda, como prueua latemente *Felin. in cap. de quarta, nu. 24. de prescriptionib.* y a este proposito junta mucho la Rota, *Farinac. decis. 120. num. 4. cum seqq. tom. 1. in posthum.* Y aqui concurrieron tantos hombres eminentes, y el mayor Consejo y Senado que se conoce en el mundo, y dixeron, que aunque la necesidad era vrgentissima, y auia tanta seguridad que su Santidad haria la gracia, no se podia, ni aun por poco tiempo cobrar mientras se pedia, como queda ponderado num. 30. y desde el nu. 26.

Luego bié se colige, que en esta Monarchia la costumbre ha interpretado qualquier duda que huuiesse, y cõ tantos actos reconocido, quan cierto es, è indubitable, que todo pende de la Iglesia, y que no ay potestad secular, por soberana que sea, ni caso, ni reseruacion, o juridicion politica para cargar al Clero: ni su exempcion se originò de los Emperadores, o Reyes Christianos, sino de la santa Iglesia.

Finalmente quando dieramos que tenia algun color la assercion contraria, y que esta exempcion huuiera tenido alguna necesidad, o donacion de los Principes seculares; cõ todo esto dezimos que no la pudieran en ningun caso, ni por algun camino, o reseruacion imaginaria reuocarla, limitarla, o declararla, y assi todo pende de la Iglesia, y en esto concuerdan los Autores con eficazes argumentos, *ita sentiunt Innocent. & Panormitan. in*

terperacion, eie ne la misma fuer ca que la ley, o Canon, y como tal se ha de guardar, aunque por ella se impropria las palabras.

Num. 40.

La costumbre interpretatiua de la ley, o Canon dudoso se introduce por vn acto con breue transcurso de tiempo,

Num. 41.

Para introducirse la costumbre interpretatiua de la ley dudosa, no ay mayor principio, que la assercion de varones doctos, y graues que assi interpretaron su duda.

Num. 42.

Conclusion de este quarto fundamento.

Num. 43.

Caso negado, è la exepcion Eclesiastica la huuiera dado los Principes seculares, no la pudiera reuocar en parte, ni en ningũ caso, ni menos limitarla, o declararla.

cap. nouit, de iudic. Felin. in cap. 1. de constitut. nu. 19. vers. alius casus, & in cap. 1. de probation. Belarmin. de cleric. cap. 28. in fin. Couar. pract. cap. 31. innumer. quos sequuntur, & recensent Suarez dict. lib. 4. cap. 30. per totum, maxime num. 7. Sanchez. respons. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. Guebara in propugnacul. Eccles. libert. assert. 1. §. 7. num. 32. cum multis sequentib. copiose Valęuela d. tract. p. 4. n. 242. cum seqq. Molina de iustit. tom. 1. tractat. 2. disput. 31. num. 9. Borrel. de praestant. Reg. Catholic. cap. 20. num. 48. & seqq. Ceuall. Salgado, & atij relati à Diana 1. p. tract. 2. de immunit. resolut. 2. & resolut. 60. & 4. part. tractat. 1. resolut. 4. donde dize, quòd neque in dubio censetur aliquid reseruatum, y cita a Barbacia, Felin. Tusch. Cochier. y otros, Baldello de legib. disput. 35. ex num. 17. sin que aya en esto opinion, o contrariedad entre los Doctores desta Monarchia. Y no nos detenemos en este punto, assi porque le pruenan copiosamente, como porque no parece necesario, pues la verdad cierta y segura es, que no se originò esta inmunidad de los Principes seglares, como està prouado por los fundamentos eficacissimos que se han referido.

Resta satisfazer à las objeciones contrarias, con que se pretende prouar que la inmunidad Ecclesiastica consiste en la donacion de los Emperadores y Principes seculares.

Satisfazese a las objeciones contrarias de las leyes de los Emperadores.

PRIMA OBIECTIO.

Num. 43.
Objecion 1. en que se opond, q̄ aun siendo los Emperadores Christianos, no estauā exēptos los clergos de la jurisdiccion secular.

LA Primera, porque siendo los Emperadores Christianos, aun no estauā omninò exemptos los clergos à *iurisdictione & potestate laicorum*, sino que el actor podia demandarlos ante el juez seglar *tempore Martiani anno 458. l. cum clericis 25. C. de Episcop. & cleric. l. decernimus 14. C. de Episcop. audient.* Y despues el año de 468. el Emperador Leon limitò esto, y dispuso que no pudiesen ser lleuados sino ante los juezes seglares superiores, *l. omnes vbicumque 32. C. de Episcop. & cleric.* Y aunque Iustiniano per annos 539. nouellas condidit *constitutiones*, en que les dio algunos priuilegios, *in authent. apud quos oporteat, & authent. vt clerici apud proprios Episcopos, & authent. de sanctiss. Episcop.* §. si quis cum seqq. pero aun no estauan exemptos plenariamente, hastaq̄ el Emperador Federico los eximio omninò, *authent. statimur, C. de Episcop. & cleric. authent. cassa, & irrita, C. de sacrosanct. Eccles.* y aceptò estas leyes el Papa Tenorio, *vt constat ex sine dicta constitutionis, qua extat in volumine post vsus feudorum.*

Num. 44.
Los clergos no estauan plenamente exemptos de la jurisdiccion secular hasta q̄ el Emperador Federico los eximio.

Y al fin della se refiere la aceptacion in *vers. Nos honores pro utilitate* (inquit) *Christianorum editas laudamus, & approbamus, & confirmamus tanquam in aeternum valituros*; y assi parece q̄ aũ auiedo Emperadores Christianos no fuerã exẽptos los clerigos, sino con las limitaciones referidas hasta que Federico la concedio.

Este argumento tiene poca fuerça, si se consideran los tiempos de Constantino, que reconocio la exempcion absoluta del Clero por los Canones y disposicion diuina, y a este proposito junta muchos casos Hurtado de *fide disputat. 34. sectio. 9.* y es insigne el que refiere de Rufino *lib. 10. Histor. Eccles. c. 2. ad annum 327.* del mismo Constantino. *Deus* (inquit) *vos constituit sacerdotes, & potestatem vobis dedit de nobis quoque iudicandi, & ided nos à vobis rectè iudicamur; vos autem non potestis ab hominibus iudicari, propter quod Dei solius inter vos expectate iudicium, vt vestra iurgia quacumque illa sint, ad illud diuinum referuentur examen; vos enim nobis à Deo dati estis Dij, & cõueniens nõ est, vt homo iudicet Deos.* Y lo mismo reconocieron los Emperadores Valentiniano, y Theodosio, reuocando las leyes que Iuliano Apostata auia hecho contra la inmunidad Eclesiastica, a quien por esto llaman Tyrano, l. 47. de *Episcop. & cleric. in C. Theodosiano, ibi: Fas enim non est, vt diuini muneris ministri temporalium potestatum subdatur arbitrio.* Donde muestra claramente, que el priuilegio de la exempcion no pende de la concession, o donacion de los Principes seculares, sino de otro derecho mas superior, que haze illicita la violaciõ deste priuilegio: y la misma cõfessiõ haze el Emperador Carlo Magno *lib. 6. Capitularium cap. 109.* tomando las palabras de la dicha ley, *Fas non est, &c.* Y assi dixo bien Laimã *tract. 9. de immunit. Eccles. cap. 4. num. 1.* auiedo traydo las palabras de la dicha ley. *Quibus verbis manifestò indicant Imperatores immunitatem clericorum Adeò omni iure diuino & humano constitutum esse, vt sine tyrannide & sacrilegio à Principe violari non possit.* Y jamas en siglos passados se oyò, que la autoridad y exempcion de la Iglesia dimanasse de los Emperadores, y de sus priuilegios, como lo ponderò san Atanasio in *epist. ad solitariam vitam*, que refiere Laiman *vbi supra cap. 2. num. 2.* son palabras del santo. *Quando à condito æuo id auditum est? quando iudicium Ecclesie auctoritatẽ ab Imperatore accepit?* Pero aora oimos en los pareceres de algunos, q̄ la recibìo de los Principes seculares. Bien se prueua con este testimonio, que es doctrina nueva en la Iglesia, y como tal sospechosa. Despues algunos Emperadores resfriandose la caridad, sucedio lo q̄ en Egipto, *Exod. 1. Surrexit inter ea Rex super Aegyptũ, qui ignorabat Ioseph.* Y se tor-

Num. 45.
Satisfazese a la
1. objecion.

El Emperador Constantino reconociendo que la exempcion de los clerigos era dimanada de Dios, y de su Iglesia, assi lo declaró.



naron a entrar en la jurisdiccion Ecclesiastica, y exepcion del Clero. Y no deue marauillar que aquellos Emperadores no conociesse esta inmunidad como denieran, quando la Iglesia no tenia la autoridad de que aora goza; pero mirando los decretos Apostolicos referidos en el fundamento segundo a num. 16. se vee que la Iglesia nunca dudò de su potestad, sino que confir-

Num. 46.

La Iglesia nunca dudò de su potestad y exepcion, aunque tolerò las molestias y vexaciones de los Principes seculares.

mandose con los tiempos, toleraua sin valerse de censuras, muchas molestias y vexaciones, por no defazonar los animos de los Principes, ni secar aquellas nuevas plantas de la Iglesia; pero de su parte hizo lo q̄ pudo con los Decretos y Canones referidos, vt optimè probat *Gueuara d. assert. 1. §. 7. à nu. 23.* Y no se hará nueva esta verdad a quien considera que en otras cosas mas terribles, en que los Emperadores se entrauan, callaron los Romanos Pontifices, y dissimulauan por aguardar bonança de la mano y misericordia de Dios. Quié puede dudar que la elecciõ de los Pontifices Romanos es la cosa mas sagrada y espiritual q̄

Num. 47.

En la elecciõ del Romano Pontifice metieron la mano tiranicamente algunos Principes Christianos;

la Iglesia conoce entre todas las elecciones? Y cõ todo esto auiedo libradose la santa Iglesia Romana de la opresiõ y tirania del Rey Theodorico, que quiso elegir Romano Pontifice, se moderò, dexando la eleccion a la Iglesia con calidad que el Rey confirmasse, pagandole tres mil sueldos. Deste abuso ay mencion en *c. Agato 63. dist.* y entre los Emperadores vsurpò este tributo Iustiniano año de 553. y duraua en tiempo de san Gregorio, que escriuio al Emperador Mauricio, rogandole que no confirmasse su eleccion año de 590. Y en el de 680. se alcançò del Emperador Constancio III. que confirmasse sin llevar por ello dinero, hasta que en tiempo de Benedicto II. año de 684. quedò libre la eleccion al Clero Romano, como prueua el *Cardenal Baronio en los años referidos.* Pues quien dirà, que esta fue donacion hecha por los Emperadores, sino desistir de la iniqua opresiõ y violencia que hazian a la Iglesia?

Num. 48.

Desde tiempo del Papa Benedicto II. quedò libre la elecciõ del Romano Pontifice al Clero Romano.

Y de aqui se colige, quan falsa es la historia que refieren el *c.*

Num. 49.

De auer vsado los Principes seculares de la opresiõ que hazian a la Iglesia, no se infiere q̄ le dieron la inmunidad.

Adrianus, cap. in synodo 63. distin. como lo notan y prueuan *Baron. Belarmin. Suarez, y Freitas, quos sequitur, et refert Solorzano de iure Indiarum lib. 2. c. 22. num. 39.* Y assi no es argumento firme, ni de consideracion para prouar la potestad en el Clero, dezir que los Emperadores en aquellos tiempos la presumian, y juzgauan que la podian donar, sino que la santa Iglesia por redimir su vexacion, lo dissimulaua como otras cosas mas agrias, vt aduertit *Solorzano d. c. 22. num. 34.* y esto dixo san Ambrosio *incap. si tributum 11. q. 1. ibi: Imperatori non dono, sed non nego.*

Num. 50.

Y que esta exempcion a *tributis* fuesse mas antigua que las deci-

decisiones Imperiales referidas en este argumento, y q̄ los Clerigos iure diuino, & canonicis sanctionibus ab ipso Ecclesie exordio liberi sint, & immunes, es doctrina de san Geronimo ad c. 17. Matthai, donde hablando de nuestro Señor Iesu Christo dize: *Ille pro nobis & Crucē substituit, & tributa redidit, nos pro illius honore tributa non reddimus, & quasi filii Regis à vectigalibus immunes sumus.* De las quales palabras consta, lo primero, el hecho de la exepcion, *tributa non reddimus, à vectigalibus immunes sumus.* Lo segundo, la causa, y principio della, pues no dixo, *& ex concessione Imperatorum à vectigalibus immunes sumus*; sino, *& quasi filii Regis*, fundando la exemption en la especial filiacion de los Ecclesiasticos, que no dependen de los Principes seculares, sino del derecho, è institucion diuina. A este proposito se refierē muchas cosas supra fundamento primo.

La exepcion de la Iglesia de tributos trae su origen del derecho diuino, y decretos Canonicos mu y antes de las decisiones Imperiales.

SEGUNDA OPOSICION.

LO segundo se opone la ley 6. tit. 1. part. 2. ibi: *Mas auera señor en las cosas espirituales que entonces se fazian por reuerencia y honra de sus dioses, en que ellos creian. De donde coligen Zeuallos de cognitione per viam violentie in proemio cap. 5. num. 11. y Salgado de Regia protectione tom. 1. par. 1. cap. 1. pralud. 1. nu. 51.* que la jurisdiccion Ecclesiastica començo del tiempo de Constantino, y que antes del los Sacerdotes estauan sujetos a los seglares.

Num. 51.
Oponese de la ley 6. tit. 1. p. 2. que la jurisdiccion Ecclesiastica començo del tiempo del Emperador Constantino.

Esta doctrina, ni se prueua in d. 1. 6. ni se ajusta al derecho. Y esta ley no habla palabra de los Sacerdotes, ni de quien tiene jurisdiccion sobre ellos, sino que a los Reyes tocauan tambien las cosas espirituales, tales quales ellos creian que eran, y esto mira a que eran juntamente Reyes, y Sacerdotes, que como las Partidas refieren quanto ay en derecho Canonico, alude esta ley al cap. Cleros, 21. dist. in vers. Pontifex, ibi: *Antea autem qui Reges erāt, & Pontifices erant: nam maiorum hac erat consuetudo, vt Rex esset etiam Sacerdos, & Pontifex: vnde & Romani Imperatores Pontifices dicebantur: y este estilo se vsaua en muchas naciones, vt refert Plato lib. 16. de Regno, y san Ambros. serm. 18. in Psalm. 118. Dionys. Halicarnas. lib. 2. Suet. in vita Galba. Y Virg. dize de Anio, que juntamente era Rey, y Sacerdote, Aneid. 3. Rex idem hominum Phœbique Sacerdos.* Y de la ley natural ay el testimonio Genes. 14. & Paul. ad Hebr. 7. de Melchisedech, que era Rex, & Sacerdos, y en aquella ley de naturaleza el primogenito de la casa era Sacerdote, y gouernaua lo temporal, y lo espiritual, vt pluri-

Num. 52.
Responde, y satisfazese a la oposicion de la ley 6. tit. 1. p. 2. Antiguamente los Reyes eran juntamente Sacerdotes.

ab nois...
-in ob...
itob...
o Num. 53.

Las dos jurisdicciones, espiritual y temporal siempre han estado diuididas, y la espiritual ha sido superior.

bus probant Tenas in epist. ad Hebræos, cap. 12. difficult. 3. sect. 2. Cornel. à Lapide, ibid. vers. 16. y otros muchos: de modo q̄ aquella ley no trata del intento para que se alega. Y si se mira con atención, las dos jurisdicciones temporal, y espiritual siempre han estado diuididas, aun desde la ley de naturaleza; y siempre la espiritual ha sido superior y preeminente, y nunca los Sacerdotes estuieron sujetos a los teglares, como prueua don Iuan de Valencuela in d. tract. pro Pontifice part. 4. n. 104. cum multis seqq. que por no ser necesario para nuestro intento, no nos detenemos en prouarlo.

Y en las leyes de los Digestos se reconoce esta diferencia de jurisdicciones, l. hereditas, de petitione hereditat. ibi: Principali, vel Pontificali, tamen Sacerdotium eo iure non erat sub temporali potestate, l. non distinguemus, §. Sacerdotio, de recep. arbitr. l. pen. de vacat. & excusation. mun. notat Rebus. in rubric. de protectione concordatorum.

Y acercandonos mas a las sagradas letras, fue grande la distincion destas jurisdicciones, y la superioridad de la espiritual, y Eclesiastica, como prueua copiosamente don Iuan de Valencuela d. 4. part. ex num. 109. cum multis seqq.

Num. 54.
Desde el principio de la Iglesia se reconoció la diferencia de ambas jurisdicciones espiritual, y temporal.

Y en la Iglesia Catolica desde su principio, y del tiempo de los Apostoles se reconoció esta diferencia de jurisdicciones, è inmunidad de los Eclesiasticos, como se mostrò en el primer articulo desde el num. 16. y así no se puede dezir, que desde tiempo de Constantino començò la jurisdiccion, y exempcion Eclesiastica.

Num. 55.
El libre exercicio de la jurisdiccion espiritual, y Eclesiastica començò desde tiempo de Constantino.

Y no es de creer que estos Autores tan doctos, y Iuristas ignoraron tantas decisiones Canonicas, y así presumimos q̄ quisieron dezir, que començò desde Constantino la libre execuciõ desta jurisdiccion, porque si bien la auia antes, y vsauan della los Romanos Pontifices en quanto les era posible, pero la tirania de los Emperadores Gentiles no les dexaua gozar della, antes los martirizauan. Y que el intento destes Autores sea este, se colige del mismo Zenallos cap. 6. num. 6. & 7. donde dize, que la Iglesia pudo eximir, y eximiò a los Clerigos inuitis Regibus. Luego no començò la jurisdiccion por los Emperadores Christianos, sino por la Iglesia: y quando los Gentiles huieron sujetoado con su jurisdiccion a los Sacerdotes falsos, no hazia esto argumento para prouar que no auia jurisdiccion Eclesiastica antes de Constantino.

TERCERA OPOSICION.

LO tercero se opone la ley 50. tit. 6. part. 1. donde hablando de la franqueza de los Clerigos, y sus bienes, dize: *E esto les dieron los Empedradores, y Reyes, y otros señores de las tierras, &c.*

Facilmente se desembaraçò deste argumento *Bobadilla lib. 2. cap. 18. nu. 252.* respondiendò, que en esto se errò la ley de la Partida.

Pero no es justo que lo presumamos de tan grandes Letrados, que compilaron las Partidas, y en todas ellas estuieron muy atentos a las decisiones Canonicas; y en este caso especial reconocieron que toda inmunidad Eclesiastica, y su inteligencia depende del Derecho Canonico, como consta *ex l. 54.* del mismo titulo, y se ponderò desde el num. 11.

Y así respondemos. Lo primero, que allí no trata de sola la inmunidad precisa, y estrechamente, como lo entendemos en este discurso; sino latamente de todas las franquezas, prerogatiuas, y priuilegios que los Principes han dado a las Iglesias, y sus Ministros, que todo esso comprehende la palabra, *franqueza, y franquear;* y en este sentido, ademas de la inmunidad Eclesiastica, son tantas las franquezas, y prerogatiuas que las Iglesias, y Monasterios, y especialmente las nuestras, han recibido, y reciben cada dia de V. Magestad, y sus gloriosos progenitores, que se pudiera hazer vn copioso libro con su relacion. Y que este sea el sentido de aquellas palabras, consta del exemplar que trae, *Genes. 47.* de Pharaon, que librò a los Sacerdotes de vn tributo que no tocaua a la inmunidad, como en este tratado la entendemos, sino vn precio en pago de trigo, que pudiera entonces, y aora se pudiera llevar, sin quebrantar la inmunidad; y con ser así, los eximiò del, que es muy illustre exemplo para los demas Reyes, y Emperadores: y de otro modo explica este lugar *Suar. d. lib. 4. cap. 20. ex num. 10.* que tambien redunda en fauor desta inmunidad.

Lo segundo se responde, que aquella palabra, *dieron*, no solo significa donar, sino declarar, executar, y dar la posesion a quie le pertenecia, y era suyo el derecho, como dezimos, dar posesion de los bienes, *l. 1. de iurisdic. omnium iudic. l. 1. ff. quorum bonorum,* y dar sentencia, y otras muchas cosas, *ve notat Rebuf. in l. sepè s. 2. de verbor. significatione.* Mayormente en léguaje antiguo Castellano, de donde nacio entre gente no muy politica dezir, à fulano le dan loa, esto es dezir, reconocè q̄ es digno de alabāça.

Num. 56.

Oponese de la ley 50. tit. 6. p. 1. a que se satisfaze.

Num. 57.

Toda la inmunidad Eclesiastica, y su inteligencia depende del Derecho Canonico.

Num. 58.

Los Principes seculares han dado y dan muchas franquezas a las Iglesias, que no pertenecen a su inmunidad.

Num. 59.

La palabra, *dieron*, de la l. 50. tit. 6. p. 1. en que sentido se deua entender.

Tam-

Tambien significat verbum, do, restituere quod alterius est, Romanus
conf. 509. num. 8. & ibi Horatius Mandisius, Card. Tusc. b. pract. lit.
D. con. luf. 343. num. 1.

QUARTA OPOSICON.

Num 60.
Oponese de la
epist. 54 de san
Gregor. lib. 11.
a q se satisfacc.

LO quarto se opone la epist. 54. aliàs 56. de san Greg. lib. 11.
epistolarum scripta Ioanni defensori ennti in Hispaniam pro im-
munitate Clericorum, dõde le persuade guarde las leyes Im-
periales que sobre esto hablan, y las refiere todas: de donde coli-
gen, que la exèpcion emano dellos, y que ansi lo confieffa san
Gregorio, & referetur in cap. de persona 11. q. 1.

Num. 61.
San Gregorio re
presenta al Em-
perador Mauri-
cio las leyes de
los Emperado-
res para persua-
dirle la immuni-
dad Ecclesiastica,
no porq dudasse
que tocava a la
Iglesia.

Este argumento tiene la misma solucion que el primero, y en
especial en tiempo de san Gregorio, a quien tenia muy oprimi-
do Mauricio, de quien se quexò grandemente al Emperador
Phocas su suceffor: y para que la inmunidad Ecclesiastica tuvief-
se efeto, y mejor se executasse, le persuade poniendole delante
las leyes ciuiles, e Imperiales, no porque dudasse que esto toca
a la Iglesia, como enseña el mismo santo Doctor in cap. peruenit
11. quest. 1. de quo inferius erit sermo, & in cap. fratris, cap. Sacerdo-
ribus, eadem; sino para ayudarse, y valerfe de las leyes Imperiales,
cap. si in adiutorium. 10. dict. cap. quando 23. quest. 4. cap. Principes
23. q. 5. cap. 1. de caus. poss. & propriet. cum similibus. Y para que se
reconozca esta verdad, y la vexacion que padecia el glorioso
Pontifice, y que por redimirla, y no desagravar al Emperador
temiendo mayores daños, se note la epist. 62. lib. 2. donde haze
mencion del edicto tan impio deste Emperador, prohibiendo
milites Monachos firi, en materia tan espiritual, y que ningù Ca-
tolico puede dudar quan agena era de los Principes seculares,
vt probat Gueuara in d. propugnaculo Eccl. libert. ess. r. 1. §. 6. nu. 23.

Num. 62.
La ley en que el
Emperador Mau-
ricio prohibe a
los soldados en-
trar en Religion
la publica S. Gre-
gorio aduertien-
do al Emperador
fer cõtra la Igle-
sia.

Y el gran Doctor sin embargo la mandò publicar, confiando q
por este medio reduciria (como sucedio) al Emperador: y con-
cluye su carta con estas palabras: *Ego quidem in sitioni subiectus eã-*
dem legem per diuersas terrarum partes transmitti feci, & quia lex ip-
sa omnipotenti Deo minime concordat, ecce per suggestionis meae paginã
serenissimis dominis nuntians; vtrobique ergo quae debetur exolui, quae
Imperatori obedientiam prabui, & pro Deo quod sensi, minime tacui.
A quien esto mira, que marauilla le causarà que se valga con vn
Iuez seglar de las leyes Imperiales *pro Ecclesie immunitate?* Ma-

Num. 63.
Decalarase el c.
peruenit 11. q. 1.

yormente que solo refiere lo vtil a la Iglesia, no otros capitulos
de aquellas constituciones, que eran poco fauorables. De aquí
se declara el cap. peruenit 11. quest. 1. donde san Gregorio parece
que

que admite la jurisdiccion seglar sobre los Ecclesiasticos, y hablando con vn lego defensor de Sicilia, dize: *Tunc te interponere debet, ut inter eos aut ipse cognoscas;* &c.

Però es necesario aduertir, que ante todas cosas assienta la inmunidad Ecclesiastica, y con su propia autoridad manda que se guarde, ibi: *Quod si ita est, quia valde constat esse incongruum, hac tibi auctoritate precipimus, ut denuò hoc facere non presumas.*

Y luego añade las palabras arriba referidas que se pueden entender para que el defensor de Sicilia pro bono pacis los compusiese extrajudicialmente, o que le dio jurisdiccion para que con su autoridad y comission conociese judicialmente de aquellas causas, como el mismo san Gregorio lo hizo in cap. Menam 2. q. 5. & cap. stud est 11. q. 1. y el Concilio Carthag. in cap. petimus, ead 11. q. 1. cap. Principes 23. q. 5. cap. significanti, de testib. cap. prater, d. verum, & ibi glos. 32. d. in glos. verb. non presumat, in cap. 2. de iud. ubi Panorm. & communis Covar. in pract. cap. 31. n. 4. & alij communiter. Guenara vbi supra assert. 1. d. 7. nu. 41.

QVINTA OPOSICION.

LO Quinto se puede oponer el cap. de capitulis. 10. distin. ibi: *Leo III. ita scribit de capitulis, vel preceptis imperatoribus vestris, vestrorumq; Pontificum predecessorum irrefragabiliter custodiendis & conseruandis, quantum volumus, & valemus, Christo propitio, & nunc, & in aeuum nos conseruaturos modis omnibus profitemur; & si fortasse quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit, sciatis eum pro certo mendacem.* Para entender este capitulo, se ha de suponer que los Emperadores Carolo, y Ludouico con grande zelo de la Religion Christiana, y para que los Ecclesiasticos viuiesen con la rectitud y virtudes que pedia su estado, juntauan muchos Concilios de Obispos, amonestandose lo, y rogandose lo la santa Sede Apostolica, que aprouaua las leyes Imperiales que en estos Concilios se hazian, *re constat ex Capitularibus Caroli, & Ludouici lib. 7. cap. 104.* Y estas leyes Imperiales, y Capitulares dize el Pontifice Leon III. in dist. cap. de capitulis, que se guardaran como Ecclesiasticas hechas con autoridad Apostolica, y aprouadas por el Romano Pontifice, como prueua doctamente Baron. tom. 9. anno 819. per totum Iacob. Gretserus de immunit. Eccles. lib. 2. considerat. 11. prope finem vers. quam autem, & consequenter addit dictos Imperatores fuisse obseruatissimos Ecclesie iurisdictionis, nec causarum cognitionem sibi arrogasse, quin potius abieuisse, ut patet ex lib. 5. cap. 33. & 34. in Capitularibus Carolo, & Ludouici.

Num. 64.

Puede se oponer del cap. de capitulis 10. dist. a que se satisfaze, y explica.

Num. 65.

Los Emperadores Carolo, y Ludouico, como tan obseruantes de la inmunidad Ecclesiastica, hizieron leyes muy fauorables a la Iglesia con autoridad Apostolica, y aprouandolas el Romano Pontifice.

Num. 66.

A instancia de la Iglesia y con su aprouacion puede el Principe secular hazer leyes fauorables a la Iglesia.

douico. Lo mismo se colige de Nicolao ad Michaelem Imperatorem in cap. quoniam 10. distin. ¶ in cap. cum ad verum. 96. distin. Y esto es general en todas las leyes y estatutos que se hazen cō interuencion del braço Eclesiastico, y su aprouacion legitima, vt probat latissimè Carol. de Grasi. de clericatu effectu 2. nu. 183. cum seqq. Tenemos apud nos vn exemplar muy adecuado entre otros, que con ser la causa de diezmos tan espiritual, y todos los seglares incapazes de su conocimiento, cap. prohibemus, c. tua de decimis. l. 56. tit. 6. part. 1. Con todo esso de consentimiento de la Iglesia, y a su instancia dispone la l. 1. tit. 5. lib. 1. Ordinam. que todos los paguen, y pone penas, q̄ es ayudar a la Iglesia ad eius requisitionem, y como impartiendo el braço seglar in adiutorium, vt notat ibi Didacus Perez verb. occuparen, Tapia tit. de decimis nu. 7. ¶ 8. Guido Pap. decis. 288. Federic. de Senis conf. 245. nu. 3. Afflict. decis. 24. nu. 8. Capitius decis. 20.

SEXTA OPOSICION.

Num. 67.
Otras oposiciones a que se satisfaze en el art. 2.

PVedense oponer muchas exacciones que parecē tributos, y se han impuesto, è imponen en estos Reynos sin licencia de su Santidad, como son los Estancos de la pimienta, naypes, subida de la moneda, Puerros secos, y mojados, derechos del sello Real en las prouisiones que pagan también los Eclesiasticos, y otras muchas cosas, asì por leyes y prematicas, como por otros medios. De donde se colige, que V. Magestad tiene derecho para cargar tributos, o por la Regalia, o por costumbre, o por la reseruacion y juridicion politica que quedò en los Principes scculares, quando dieron a la Iglesia la inmunidad, segun se dize en contrario.

A este argumento se ha de satisfazer en el Artículo segundo desta alegacion, discurriendo por todos los explares y similes q̄ se traen, y mostrando que no prueuã en manera alguna lo que con ellos se pretende, y asì no lo fundamos en este lugar.

Y menos deuen embaraçar contra esta verdad algunos Autores que se alegan, para prouar que esta exempcion se originò de los Principes Christianos. Muchos dellos no lo dizen absolutamente, y se han de interpretar, que ayudaron a la Iglesia, para cōseguir con paz lo que le pertenecia por derecho diuino, y humano, y asì lo reconoce Belarm. d. cap. 28. in fin. Zeuallos, y Salgado en los lugares arriba referidos, y hablado de los Autores desta Monarchia, asì Teologos como Iuristas, tan solamēte alegò el Padre Francisco Suarez por esta sentencia contraria a Pa-

lacios in 4. *distin. 25.* y hablando della *dict. lib. 4. cap. 4. num. 2.* y censurandola dize, *Afferere ausus est,* y concluye, *perniciosa est, & minimè probanda.*

Y caso negado que huiera otros deste parecer, ninguno saca por ilacion que quedò referuada a los Principes Christianos alguna potestad, o juridicion politica temporal para limitar, o declarar esta excèpcion, ni caso imaginable para cargar con tributos al Clero sin licencia de la Iglesia, antes todos conformes dizen lo contrario, como queda aduertido num. 21.

De quanto en este Articulo se ha dicho, colegimos la conclusion, euidente, que el Principe secular, por soberano Monarcha que sea, no puede cargar el Clero con tributo, sisa, o otra exaccion, en ningun caso, ni por ningun titulo imaginable, sin que preceda expresa licencia de la Iglesia conforme a los sagrados Canones, y Bula de la Cena.

Conclusion del artic. 1.

ARTICULO SEGUNDO.

Que la ley del papel sellado es tributo, y no obliga al Clero, y por esso, y ser oneroso, y otras causas, es contra la exempcion Ecclesiastica.

SVponese. Lo primero, que la palabra, *tributum*, aunq̄ strictè & propriè dicitur illud, quòd Principi soluitur ratione fundi, aut soli, glos. in l. 1. §. 1. verb. pendant, de public. Abb. in c. de terra, nu. 3. de decimis, & copiosè probat Valensuela in tract. pro Põitifice p. 4. n. 145. pero regularmète es muy lata y general, como aduerten los Doctores in l. 3. de censib. l. 2. §. hoc etiã, C. de offic. Præf. Africa, l. annonas, C. de erog. milit. ann. lib. 12. Berthac. de gabel. in prælud. nu. 5. Gut. in eod. tract. q. 1. nu. 6. Rebus. in l. eum qui vectigal. de verb. sign. Menoch. conf. 1047. n. 7. dictũ à tribuendo, quod latissimũ est. Y assi tambien comprehende los tributos que se pagan sobre las heredades por pacto, o condicion con que se dieron, o por otro titulo justo, y destes no se duda que pasan a la Iglesia con aquella carga, cap. si tributum 11. q. 1. c. conuenior, cap. tributum 23. q. 4. glos. & D D. in cap. 1. de immunit. Eccles. Azuned. in l. 11. tit. 3. lib. 1. Recopil. Gut. pract. lib. 1. cap. 3. Suarez in defensorio fidei lib. 4. c. 20. & cap. 21. Grassis de effect. cleric. effectũ 3. num. 279. Barbosa de iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 5. num. 57. & seqq. Narbona in l. 35. tit. 3. lib. 1. Recop. glo. 4. nu. 2. & 23. Ioan. Bapt. Ciarlinio controuers. forens. c. 103. num. 7. Baldellus de legib. disput. 34. ex nu. 6.

Num. 68.

La palabra, *tributum*, aunque es stricta y propriamente denota lo q̄ se paga al Principe, es muy lata y general.

Num. 69.

La palabra, *tributo*, comprehende de los que estan sobre bienes raizes, y estos bienes passandose a la Iglesia, passan cõ su carga.

En este discurso entendemos por tributo qualquier carga,

Num. 70.

pen-

En este discurso
en que sentido se
entiende la pala-
bra, tributo,

pendencia, o cántidad que se paga al Principe para sus gastos y ex-
pensas, o para negocios de la utilidad publica de guerras, o otros
similes, en que entra to lo genero de contribucion, quier sean
cargas personales, quier Reales, sobre las posesiones que pagã
al Principe *ex vi Regiæ jurisdictionis*; o mixtos, que tienẽ carga
personal y real de haziẽda, seã gavelas, sisas, aut quouis nomine
nuncupetur; de todos hazen mencion, y ponen exemplos, *l. 1. l.*
rescripto, §. sciẽdum, de mun. & honor. l. fin. de cens. l. 4. C. de dign. lib.
12. Alciat. in tit. C. de præp. S. r. i. Cub. lib. 12. Cuiat. in l. fin. C. de fa-
bric. lib. 12. Grassis de effect. cleric. effect. 3. in princip. y los Docto-
res in cap. non minus, & cap. aduersus, de immunitat. Eccles. y en los
demas Canones que tratan desto, en especial sobre la Bula *in Cæ-*
na Domini, y de todas estan libres las Iglesias, Eclesiasticos,
y sus bienes conforme a todos derechos, de que en sus lugares
se harã mencion.

Num. 71.
Quando vna dis-
posicion contie-
ne diuersos casos
sin dependencia
el vno del otro,
puede suceder q̃
en el vno sea in-
justa, y no en el
otro.

Lo segundo se supone, que quando vna ley, sentencia, o dis-
posicion tiene muchos casos, oraciones, o capitulos, que vno no
depende precisamente del otro, y puede sin el ser, y passar, se di-
zen diuiduos, y suele suceder que vno sea justo, otro injusto; vno
grauoso, y digno de apelacion, y otro no; otro que no sea contra
la inmunidad Eclesiastica; otro que lo sea, y cada vno tiene dife-
rente razon final, e impulsua independiente, *l. etiam 30. §. ex cau-*
sa, de muerib. ibi: Si species, in qua pupilla in integrum restitui, deside-
rat ceteris speciebus non coheret, nihil proponi, cur à tota sententia re-
cedi actor postulans audiendus sit, & ibi D. D. Afflict. decis. 128. nu.
4. Cuytius decis. 51. nu. 5. Abb. cons. 75. lib. 2. Anton. de Amato reso-
lut. 9. ex num. 21.

Num. 72.
La ley del papel
sellado tiene dos
proposiciones ca-
da vna con su ra-
zon distinta: la v-
na de legalidad,
y la otra para so-
correr la necesi-
dad publica.

Esta ley del papel sellado tiene dos proposiciones, cada vna
con su razon final, e impulsua, cada vna por si independiente de
la otra, y sin ella puede ser, y tener fuerça; ni vna no conduce, o
encamina para el fin de la otra.

La vna proposicion es, que se hagã los actos judiciales y ex-
trajudiciales en papel sellado para euitar los fraudes, q̃ es el fin
que pretende la ley. La otra, que se pague vn grande interes; y
el fin desta proposicion es el aliuio de los vassallos, y de la Real
hazienda, escusando nueuas contribuciones, y valiendose V. M.
deste interes para reparo de la Real hazienda tan exhausta con
guerras cõtinuas en todas partes, como parece de la declaraciõ
arriba referida, y concluye. *Y que por este medio se socorre igualmen-*
te al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de
mis vassallo; que le tendran de nueuas contribuciones, &c. Y assi tra-
ta de socorrer a dos daños; vno de la falta de legalidad, y otro de

la falta de hazienda, y de arbitrios para socorro de las necesidades publicas de guerras, y otras. Quien puede dudar que lo vno no tiene dependencia de lo otro, ni se encamina como medio proporcionado que conduce a lo otro, pues se podra reparar el daño de las falsedades con esta ley, sin q̄ se lleuaran los ocho, quatro, o dos reales por el pliego sellado, como se haze en el Reyno de Milan, donde dizen, que los procesos se sellan para mayor legalidad sin interes, o precio alguno? Y oy en esta ley de los sellos se ha declarado que los pliegos de oficio no cuesten mas que dos maravedis, y lo mismo se lleue a los pobres de solemnidad: de modo que ser sin interes alguno, o cō la costa verdadera, no disminuiera la legalidad.

Num. 73.

Exemplar del papel sellado de Milan.

Y tomando esto mas atras, la costumbre de sellar las escrituras publicas para euitar las falsedades, es tan antigua, que haze della mencion, y refiere se vsaua en el pueblo Romano el Consulto Paulo lib. 5. sent. tit. 25. §. amplissimus ordo. Y lo notò Cuiacio en este lugar: *Amplissimus ordo* (dize Paulo) *decreuit, eas tabulas, quae publici, vel privati contractus scripturam continent, adhibitis testibus ita signari, ut in summa marginis ad mediam partem perforata triplici lino constringatur, atque impositum super lino cera signa imprimantur.* Lo mismo que Suetonio cap. 17. *Aduersus falsarios tunc primum repertum ne tabula, nisi pertuso, ac ter lino perforamina traieret obsignarentur, ubi Beroaldus, & Marc. Ant. Sabel. plura addiderunt.* Y Casiodoro lib. 12. *variar. epist. 21. ad finem. Exemplar* (inquit) *velut annulis, ceris imprime, ut sicut vultus expressa non possunt signa refugere, &c.* Y de los testamentos ay mencion in l. ad testam. §. si ab ipso, cum seq. & l. sequenti de testam. Paulus lib. 4. sent. tit. 6. ubi doct̄e Cuiac. y se vsa en los testamentos cerrado, etiã apud nos, l. 24. tit. 1. part. 6. de que ay tanto escrito à *Doctoribus nostris, & exteris;* y todo esto se hazia y haze para mayor legalidad, y no la pierde por no llevar interes tan crecido.

Num. 74.

La costumbre de sellar las escrituras publicas para euitar las falsedades, y fraudes es muy antigua.

La otra, que es la necesidad, y disminucion de la Real hazienda, y para su remedio se elige este arbitrio, y sobrelleuar a los vassallos de otros tributos, es independiente de la solemnidad, y legalidad de los instrumentos, ni conduce para este fin lo q̄ excede de la verdadera costa.

Lo segundo se supone, que la primera proposición de la legalidad que por este medio se pretende, no lleuándose interes, o solo lo que tiene verdaderamente de costa, tiene muchos casos, y cuentos, y sobre todos se ha de ver si en algunos, quales, y quando obliga al Clero como ley politica, de que se tratarà en su lugar.

Que la ley de los sellos señalando precios al papel sellado, impone verdadero tributo, y no comprehende al Clero, porque fuera contra su inmunidad.

§. I.

Num. 75.

La ley del papel sellado en quanto al interes induze tributo, y no obliga al Clero.

EN quanto a la segunda, que es el interes tan excessiuo, y no correspondiente al trabajo, y costa del sellarlo, y que esta muy independiente de la solemnidad, y legalidad de los instrumentos, como se ha dicho: Para entender bien su disposicion, deuemos conforme a derecho mirar la prefacion, y proemio de la ley, porque della se colige su principal intento, y substancia, *l. fin, vbi Bald. notab. 2. de hered. inst. l. 1. de inst. & iure, Bart. in l. demonstratio falsa, §. quod autem, de cond. & demonstr. Seraph. decis. 1337. num. 7. Tusch. lit. P. conclus. 892. ex num. 2. & alii communiter.*

Num. 76.

De la prefacion de la ley se colige su fin y principal intento.

Y mirando esto se ve que es conocido tributo, porque la prefacion da la causa, y dize: *Y considerando auer llegado a estado mi Real hacienda con los gastos que me han ocasionado y ocasionan tan continuas guerras en todas partes, para la defensa de la Religion, y de mis vassallos, De que se colige claramente el intento de cargar intereses tan crecido para remedio de las necesidades publicas que se dize aprietan con guerras, &c. y assi es tributo conocido conforme se declarò al principio deste articulo.*

Num. 77.

De la prefacion de la ley del papel sellado se colige que es tributo.

Luego deuemos mirar la causa final, y principal fin q̄ cõ esta disposicion se pretende, *l. si in argento de aur. & arg. legat. l. oratio, despons. cap. merito 15. q. 1. B. b. l. conf. 115. vol. 1. Craueta cõs. 113. num. 14. melius conf. 331. num. 8. omnino videndus, y concluye: Denique nihil rei est, cui non finis praesit. Y dixo bien Giurb. ad consuet. Messan. in proem. num. 4. & seqq. cap. 1. glos. 4. part. 1. numer. 112. quod finis omnia ad se trahit.*

Num. 78.

Deuse atender a la causa final, y principal de la disposicion.

Y aña de la ley, *Que por este medio se socorre al aliuio de mi Real hacienda, y de mis vassallos, que le tendran de nueuas contribuciones.*

La causa principal, y final de la ley de los sellos es socorrer las necesidades publicas, y assi es tributo, y por subrogarse en lugar de otros, y assi no se puede cobrar del Clero.

Luego la principal causa, y fin essencial, es remediar el daño publico, y aliuir los vassallos de otras cargas, y contribuciones q̄ auian de pagar, y fueran verdaderos tributos, en que no puede auer duda; luego este lo es, pues se subroga en lugar de los otros, y para euitarlos: y no puede tener mayor fuerça, ni diferente inspeccion que ellos, *l. sicum, §. qui iniuriarum, ff. si quis caus. copio. se Tiraq. de primog. q. 40. ex num. 43. Tusch. lit. S. conclus. 756. de Iuan de Solorçano de iure Indiarum lib. 2. c. 23. num. 24. Y es tan cierta esta dotrina, quanto recibida sin contradicion. De todo lo*

lo dicho se forma vn argumento al parecer euidente. Tributo es sustancial, y esencialmente el que se paga al Principe para remedio de las necelsidades publicas, guerras, y otros daños q̄ padecen el, y sus vassallos, como concuerdan todos, y se prouò. Sed sic est, que este interes del papel sellado se haze con este fin expreso en la ley; luego es tributo. Si lo es, luego no se puede cargar al Clero, ni cobrar del. Y se esfuerça esta razon valientemente con lo que se dirà en la respuesta a la quarta oposicion num. 133. & seqq. No es este argumento sofistico, que procurando asirle, se desvanece; sino fundamento solido, que con su luz se manifiesta, y mientras mas se caua en el, tiene mas fuerça, y se sienta en el entendimiento con todo reposo, y le deue abraçar la voluntad deseosa del acierto.

Y se fortalece este argumento, porq̄ si se diera lugar, y abriera puerta a la interpretacion contraria, se fenecia totalmente la inmunidad Ecclesiastica, y todos los Canones, y censuras sobre ellas promulgadas, y la licencia de la Iglesia, y todo quedara frustrado, y sin efeto, pues era facil, y sin genero de dificultad en auiendo qualquier necesidad publica, promulgar vna ley, y proueer con ella, y con su color alguna disposicion al parecer conueniente, y cargarla con estipendio, e interes para su execucion en toda la cantidad necessaria para el remedio de las necesidades publicas sin echar otras sisas: y aliviando al pueblo de otras contribuciones, cargarle desta, como lo especifica la de los sellos, y compeler al Clero para la paga, con titulo de que es ley, y tassa del Principe, que todos deuen guardar. Quien no vè la deformidad que esto tiene, y que es propiaméte lo que especificò la Bula Cœnæ Domini, *quæsito colore*, como en su lugar se dira? Y no se deue atender a las palabras con que se impone el tributo, sino a la verdad, y substancia que tiene, *l. si ire leges, de legibus, l. non dubium, C. eod. plus enim debet valere quod agitur quàm quod simulatè concipitur, l. 1. & tit. C. plus valere, c. Marcio 1. q. 1. c. intelligētia, de verb. sign. intelligētia, inquit, dictorū ex causa est assumenda dicendi: quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus, Franchis decis. 228. num. 3. Giurb. ad consuet. Messan. in proœmio ex num. 4. Surd. conf. 431. n. 35. aunque fuera necessario impropriar las palabras, *§. nunc autem admonendi, vbi glos. verb. de iure, inst. quibus alienare licet vel non*: Y assi este modo de violar la libertad, e inmunidad Ecclesiastica, tambien es lo que dize la Bula. *indirecte*, q̄es quando verbis nō apparet; tamē re ipsa fit: y lo declarò doctamente *Franc. Suarez d. lib. 4. cap. 33. ex num. 6.* donde parece que tenia esta ley presente, y prueua que es violaciō indirecta,*

Num. 80.

Si se abriese puerta a que el Principe a titulo de ley grauafse con tributos al Clero, feneciera la inmunidad Ecclesiastica.

Num. 81.

No se deue atender a las palabras con que se impone el tributo, sino a la verdad, y substancia.

re Ita, & per circuitum, & in casu simili copiosè multis relatis Mastrillo de magistratib. lib. 1. c. 22. n. 44. concludens esse tributum, nec in nomine vim fieri oportere. Pues con pretexto de piedad y remedio publico se introduzira principal y esencialmente carga intolerable al Clero: y assi en esta materia de inmunidad lo dicen expressamente los Doctores, de quibus infra proximè.

Fundamento segundo del Artículo segundo.

Num. 82.
La comun accep-
cion tiene mucha
fuerça para inter-
pretar qualquier
disposicion.

EL Segundo fundamento se forma de la comun accep-
cion que tiene grãde fuerça en interpretar vna ley, o qualquier
otra disposicion, l. cum quidam, §. quod dicitur, de acquirend. heredi-
tat. & ibi Aretin. notab. §. & alij communiter. Beronius conf. 185. num.
13. lib. 3.

Num. 83.
La ley del papel
sellado segun la
comu accepcion
es el tributo mas
grauoso de quan-
tos se han conoci-
do.

Y ninguno ha dudado que esta carga y costa del papel sella-
do es el mayor, y mas grauoso tributo de quantos se han cono-
cido en esta Monarchia, y con este nombre califica otra ley si-
mil, Bertachino de gabellis part. 8. membr. 1. in tit. gabella iudicio-
rum, vel litis, tom. 12. tractatum Doctorum, Mastrillo latissimè de
magistr. lib. 1. c. 22. per totum, doctè & nouissimè Baldellus de legibus
disput. 38. nu. 3.

Num. 84.
Exéplar de Car-
los IX. Rey de
Frãcia que echò
vn tributo sobre
los autos judicia-
les, y por las co-
munes queexas del
Reyno le quitò.

Y es digno de toda ponderacion lo que escriuen
Bodino lib. 6. de Republic. c. 2. Sextino de regal. lib. 2. num. 66. cum
seqq. que auiendo se propuesto a Carolo Rey de Francia hizies-
se ley, imponiendo derechos a los autos judiciales, y mayores a
la sentencia difinitiva, con pretexto de atajar los pleytos, e im-
pedir los muchos que auia, y de socorrer las necesidades publi-
cas que le apretauan, lo admitio, y començò a vsar, y reconciè-
do la comun accepcion que le juzgaua por tributo y daño co-
mun que padecian los juezes y litigantes, assiduis querelis mo-
tus, le quitò.

Num. 85.
Qualquier carga
que se echa para
el Principe, o ne-
cessidades publi-
cas, que excede
al valor de la co-
sa sobre que se e-
cha, es tributo
de qualquier mo-
do que le llamen.

Y generalmente qualquier carga que se echa, excediendo a
lo que merece, y se aplica al Fisco para el Principe, o necesida-
des publicas, es verdadero, y sustancial tributo, quouis nomine
nuncupetur, vt ex communi Theologorum, & iuris peritorum
sententia, copiosè probat Mastrillo de magistr. lib. 1. cap. 22. num. 46.
& seqq. Inde colligitur, que no comprehende a los clerigos, au-
que sea pro vrgentissima necessitate & causa, y con la misma au-
toridad de todos los Doctores lo assienta por cierto Mastrillo d.
c. 22. nu. 39. & seqq. & num. 49.

Num. 86.
El tributo que se
echò en Olanda
en el papel sella-
do

Y accrcandonos mas a nuestro propio caso del papel sella-
do, que dizen se vsa en Olanda por las necesidades publicas, le
llama sin dificultad alguna verdadero tributo, vn escrito que fa-
lio

lio en defensa de V. Magestad, y se dize fue por orden del Marques de Aytona, en que responde a Encio Putaneo, y a lo que escriuio contra esta Monarchia, y gouierno de los Estados de Flandes en su *Itatera belli & pacis*.

Tercero fundamento del Artículo segundo.

EL Tercer fundamento y efficacissimo consiste, en que este sentido y declaracion de tributo, no solo es verdadero, sino iorçoso para no caer en otro mayor inconueniente, pues lo fuera dezir que sin necesidad publica se auia puesto este interes al papel sellado solo para grangeria; lo qual fuera ilicito, y pecado grauissimo, siendo el precio tan excessiuo, si no tuuiera este fin de las necesidades publicas, aunque se cobrara de solos los seglares, como arguye *Ripa in casu simili tract. de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. nu. 177.* y le sigue *Surdo conf. 321. nu. 27.* y le parece muy notable a *Barbosa in l. diuortio, §. si vir, num. 30. vers. vlt. solut. matrim. Bursat. conf. 41. nu. 19. in fin. et conf. 321. nu. 31. Fastasus de collectis 4. p. q. 1. a num. 48.*

Y assi es forçoso dar interpretacion, por la qual sea visto el Principe obrar recta y legitimamente, *vt argument. l. si duo, vbi Bald. de acquiren. heredit. et alyis rationibus probat Surdus dict. conf. 321. nu. 30. et seqq. Crauet. conf. 702. nu. 4. lib. 5. Lancelot. Gallia conf. 1. a num. 58.* Mayormente de Monarcha tan Catolico Zealador de la Religion, y de Consejeros tan doctos, prudentes, y pios ablit omnino creer, ni sospechar culpa, sino como concluye *Surdo, sumi debet omnis bona presumptio, et sanctè est iudicandum, proinde non dabet in alicuius mentem cadere, quod respexerit ad lucrũ.* De donde se infiere, que siendo tributo y carga, no se puede cobrar de los Ecclesiasticos por su exempcion, y las razones referidas.

Y caso negado que el interes no fuera para las necesidades publicas, sino solo para grangeria de la Real hazienda, aun para los legos era injusta, *cap. erit autem lex. 4. distm. Thom. et Theolog. 1. 2. q. 95. art. 3. et 4. et 6. maxime Varquez 1. 2. tom. 2. disput. 155. c. 1. ex num. 6. Castro de lege penali cap. 1. Surd. et aly, en que no ay opiniones, quanto mas para los clerigos, vt fatentur omnes in cap. Ecclesia sancte Maria, de consti. y por cosa indubitable, y supuesto necessario le pone *Suarez dict. lib. 4. c. 16. en muchos lugares, Grassis de effect. cleric. effect. 2. n. 265. cum seqq. Montelegre in praxi cap. 9. num. 51.**

do para las necesidades publicas, la tienen por tal, y la llaman assi.

Num. 87.
Poner precio excessiuo del papel sellado fuera pecado grauissimo, si no se huuiera hecho para socorrer las necesidades publicas: y assi necessariamente se ha de conceder que es tributo para este fin.

Num. 88.
Siempre se ha de hazer interpretacion, por la qual se ha visto el Principe obrar rectamente.

Num. 89.
La ley que impone inrerres, solo para grangeria de la Real hazienda, y no para uecessidades publicas, es injusta.



Fundamento quarto del Artículo segundo.

Num. 90.
La ley ciuil se di-
ze fer cõtra la in-
munidad Ecclesiast-
tica, quando gra-
ua al Clero cõ al-
guna exaccion, o
carga nueua.

EL Quarto fundamento es, porque la ley ciuil se dize con-
tra exemptionem & libertatem clericorum, quando les
impone alguna carga nueua que les graue cõ interes, o otro per-
juyzio, doctrina que no necessita de prueua, porque es notoria,
& multis relatis la afirma *Grassius d. effectũ 2. num. 239. Suarez*
dict. c. 16. nu. 19. y que es recibida de todos afirmat, & copiosè pro-
bat Castillo tom. 7. de tertijs cap. 9. nu. 5. & seqq. maximè quando sub-
duntur oneri sicut seculares, Duardus in Bulla Cane lib. 2. Canone 15.
9. 19. num. 11. & alij quos refert, & sequitur Castillo dict. num. 5. &
seqq. Y assi la ley que manda pagar interes pro aliquo actu, es
gabela, y onerosa al Clero, doctrina comun de Baldo, y los Au-
tores que sigue *Grassius d. effectũ. 1. nu. 475.* y quando facit eorum
conditionem aliquo modo, aut ratione deteriorè, vt multis pro-
bat Surdus conf. 2. num. 22.

Num. 91.
Quando la ley ci-
uil tiene duda si
graua, o no al es-
tado Ecclesiastico,
se puede pedir
declaracion ante
el Superior Ecle-
siastico.

Y no solo quando el perjuyzio, è interes es cierto, sino quan-
do estuuiessemos en caso de duda, sobre si ay perjuyzio, se puede
pedir declaracion ante el Superior Ecclesiastico, para que decla-
re los Clerigos no estar comprehedidos, *Anchar. conf. 115. nu. 8.*
in fin. Ioan. And. & Gemin. in cap. fin. de immunit. in 6. Butri. & Imo-
la in cap. 1. de consuet. Felin. qui multis relatis dicit communem in cap.
Ecclesia sancta Mariae num. 117. & seqq. copiosè Grassius d. effectũ 2.

Num. 92.
En caso de duda
se ha, y deue de-
clarar en fauor
de la inmunidad
Ecclesiastica.

Y en caso de duda se ha de declarar pro immunitate Ec-
clesiæ, segun la comun de los DD. *in l. placet, C. de sacrosanct. Ec-*
cles. Abb. Corn. Crauet. Grammat. & alij per Bursatum conf. 186.
num. 28.

Num. 93.
Aunque la ley ci-
uil sea hecha pa-
ra obuiar falseda-
des, si estorua al
Clero su libertad
o les pone temor
de vsar della, es
contra su inmundad.

Y lo que mas es, que se dize la ley contra immunitatem, por
el mismo caso que reddit clericos timidiore ad agendũ, vel ope-
randum liberè, y les pone embarazo, elegantemete pluribus re-
latis *Felin. in dict. cap. Ecclesia sancta Mariae num. 42. vers. fuit, &*
§. 69. & alijs relatis Gueuar. in tract. propugnaculum libert. Ecclesie
assert. 1. §. 1. num. 9. cum seqq. & alij plures quos recensent, & sequitur
Surdus dict. conf. 2. num. 25. Donde añade, que procede esto, aun-
que la ley sea general sin especificar a los Clerigos: y que redde-
re eos timidiore ad operandum liberè sea contra la inmunidad
de la Iglesia, es comun opinion de todos los Autores, como re-
conoce *Grassius d. effectũ 2. nu. 73. & Castillo d. cap. 9. nu. 5. & seqq.*
Baldellus de legib. disputat. 339. nu. 22. disput. 39. Y procede esta
doctrina, aunque la ley se haga ad obuiandum fraudibus, que se
dà por causa en esta del papel sellado, como prueua doctamen-
te con muchos y graues Autores, *Surd. d. conf. 2. num. 82. vers. &*

contra

contra *Barcolum*, & num. 33. & colligitur ex dict. cap. *Ecclesi. sancta Maria*, & alijs iuribus referendis, con que se satisfaze a la razon desta ley de papel sellado, q̄ dize se haze para obuiar a los fraudes y falsedades.

Y juntando todas estas decisiones, quien puede dudar que esta ley en quanto carga cō tanto interes a los clerigos, les es muy perjudicial, y onerosa en grande cantidad, y les impide cobrar su hazienda, y contratar, que por no dar poderes, y litigar, les es fuerça perder mucha della, & reddit eos timidores ad exigēda debita, mayormente quando estan repartidas en muchos deudos, y a los legos mas audaces para no pagar, es tan claro y patēte, que seria escusado prouarlo.

Y de todos estos fundamentos se deduze, que esta carga es contra la inmunidad Ecclesiastica de qualquier modo que se considere, o como tributo para las guerras, o gastos publicos, o caso negado que se mirara no para ellos, sino para grangeria de la Real hazienda, o como grauamē tan perjudicial y oneroso: y finalmente a qualquier luz que se mire, y viso que se considere, es euidente contrauencion a la exempcion Ecclesiastica, y no puede comprehendere al Clero, ni ay caso en que esta ley le obligue en la parte que carga el papel sellado interes tan excelsiuo, que si fuera solamente la costa verdadera y necessaria, casos ay en que la ley comprehende a los Ecclesiasticos, como luego se dirà.

Num. 94.
La ley de los sellos de qualque manera que se contidera graue al estado Ecclesiastico, y es cōtra su inmunidad.

Satisfazese a los argumentos contrarios.

PRIMERA OPOSICION.

Que la ley civil obliga a los Ecclesiasticos, quando dà forma à los contratos: declarase quando, y en que casos.

§. 2.

CONtra esto se opone. Lo primero, que esta pragmatica del papel sellado es ley, y como politica obliga al Clero quando introduze solemnidad en los contratos y actos, segun la comun y recibida doctrina.

Para satisfazer a este argumēto, se supone. Lo primero, que ay mucha variedad de opiniones sobre aueriguar quando, y como, y quales leyes politicas de los Principes seculares obligan a los Ecclesiasticos; y de que principios; y porque razones se origina esta obligacion, de que tratan copiosamente *Pauerm.* y todos

Num. 95.
Quaño, y como las leyes del Principe secular obligan a los Ecclesiasticos.

in cap. Ecclesia sancte Mariae, de constit. Navar. cons. 3. de constit. conclus. 3. Conar. in pract. cap. 33. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 12 & tomo 2. lib. 9. cap. 7. c. 8. & 9. Molina tract. 2. de iustit. disput. 31. Sayrus in Clavi Regia p. 1. lib. 3. c. 4. n. 16. Varquez q. 1. 2. disput. 167. c. 4. Salas de legib. disput. 14. sectio. 8. n. 94. Suarez de legib. lib. 3. c. 34. & in defensor. fidei lib. 4. c. 20. Bonacina tom. 2. disput. 1 q. 1. pñct. 6. à nu. 2. Castv. Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. pñct. 24. §. 6. à un. 2. Laiman lib. 1. tractat. 4. cap. 13. Bardello de legib. disput. 33.

Num. 96. Pero no lo disputamos a causa de que para este discurso no es necesario, pues todos concuerdan en vna verdad sin contradiccion, que estas leyes obligan, siendo justas, y en bien comun de la Republica, de que reciben vtilidad Clerigos y seglares, y ella es general sin especificar a los Eclesiasticos, y de que no se les sigue carga, o perjuyzio considerable, antes regularmente les es vtil, y mayor el prouecho que el perjuyzio, y este es raro, y pequeño, y per accidens, como se colige de todos los Autores arriba referidos. Y la razon es, porque no se trata principalmente de cargar al Clero, ni se le sigue principaliter perjuyzio: y el intento es hazer vn decreto justo para bien de la Republica, y accidentalmente, & in cōsequentiā topa con el Clerigo, el qual la deue guardar, no en fuerça de ley temporal, sino como miembro de la Republica, y conformidad que en ella deue auer entre los Ciudadanos para su bueno y politico gouierno; y assi se colige del cap. quo iuri 8. distin. y es recibida de todos in d. cap. Ecclesia sancta Mariae, y Gregorio Lopez refiriendo otros in l. 55. tit. 6. part. 1. verb. en las puentes, latè Suar. d. c. 16. per totum, Marta d. 4. p. casu 1. n. 48. & seqq. vbi latè Franc. decis. 9. p. 1. n. 3. Grasis de effect. cleric. d. effect. 2. ex nu. 265. Salas de legib. disput. 14. sectio. 8. n. 10. Laiman lib. 4. tract. 9. n. 3. Barb. de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. n. 52. donde alega a los Modernos, & nouissimè Ioan. Baptist. Ciarlinus controuer. forens. cap. 31. n. 10. y Baldello dict. disput. 33. Y estas leyes no se dize que perjudican a los Eclesiasticos. Lo vno, porque este perjuyzio pequeño y accidental, quod venit in consequentiam, non habetur in consideratione, porque principalmente no es pretendido por ley, glo. communiter recepta in c. quāuis pactū, de pactis lib. 6. verb. præiuditiū: y también porque assi como tal vez no trae vtilidad, otras muchas la trae, que es propio iuris scripti, vel non scripti, como dixo elegante mēte Oldradus cons. 284. num. 2. distinguiendole de la prescripcion que siempre quita a vno, y dà a otro; pero la ley omnibus, de Republic. equaliter prouidet, prout casus & fortuna dederit, ideò per legē vnus nihil primariè acquirat, vel amittat, quod est proprium officium legis, c. erit autem lex, & ibi

Num. 97. La ley del Principe secular no se dize perjudicar al Eclesiastico, quando el perjuyzio es pequeño y accidental, y quando muchas vezes le trae vtilidad, aunque algunas vezes no la trayga.

Num. 98. Es propio de la ley, y derecho proueer igualmente a todos.

19
¶ *Ibi* D. D. 4. d. ff. l. 1. C. ne liceat potent. l. 1. C. de apochis public. lib. 10. Oldr. cons. 293. num. 2. optimè Ioan. Gar. ta de expens. cap. 9. num. 43. Aimon de antiquitate 4. part. in princip. nu. 3. Seraph. decis. 410. ex num. 1. Coccini: decis. 400. Grass. d. effect. 2. num. 189. cum seqq.

Y se muestra por los exemplos, como en la tassa del pan, que vnas vezes accidentalmente haze que el Clerigo no venda el pan mas que à la tassa, que es justo, y otras vezes quando tiene falta de trigo, le aprouecha para comprarlo, y la ley no atendio al Clerigo, o al seglar, ni al prouecho particular del vno, o del otro, sino de toda la Republica, y a cada vno le topará, *prout casus, & fortuna de ierit.* Y mirándolo con atencion, ninguno recibe daño, o perjuizio, y a todos està bien igualmète, y lo demas fuera escádalo, y daño general, *Grass. d. effect. 2. num. 266.* y dà la razón *ex num. 491. cum seqq.* y es justo que como quiere gozar de la ley comprando a buen precio en tiempo que le falta trigo, la guarde quando le tiene, y a otros falta; *arg. d. cap. quo iure 8. d. ff. & ibi D. D.* Y la regla natural, q̄ alsi como goza del prouecho, deue acomodarse con el de los Ciudadanos, *l. secundum naturam, de reg. iur. Surd. cons. 389. num. 1. Beler. in disjunct. Clericali. §. 2. n. 28. Tuf. h. lit. O. concl. 144. Rebus. in proem. ad Regias constit. glos. 1. num. 78. cum seqq. Ioan. Bap. Carolinus controu. forens. cap. 45. nu. 14. & relati à Mastrillo de magist. lib. 1. cap. 22. ex num. 46.* Y en estos, y los demas casos la utilidad es publica y comun; pero en llenando parte el Fisco Real, es esencialmète tributo, como notan los Doctores referidos; y en mirando la utilidad, o interes particular, no es ley, *cap. erit autem lex 4. dict. Suárez de legib. cap. 6. n. 8. & cap. 7. ex n. 4. Rota decis. 50. n. 7. & seqq. p. 2. diuers.*

Lo mismo quando prohibe llevar el trigo a los molinos de fuera, o sacarlo del lugar en tiempo de necesidad, parecera algo cargoso al Clero si le sobra trigo; pero no lo es en justicia, y util si le falta, *Couar. in reg. possessor. 2. part. §. 4. n. 8. & 9.*

Que el primogenito excluya al segundo, tal vez topará con el Clerigo, que es segundo; otras le aprouechará siendo primogenito, de q̄ tratan *Paulus de Castro cons. 433. n. 3. part. 2. Gail pract. concl. lib. 2. concl. 32. Grass. d. effect. 2. n. 226.*

A vezes dispone lo que està bien al Clero, como la pompa moderada en el funeral, y obliga a todos; que de lo contrario se seguiria confusion y escandalo en la Republica, *Cicertanus verbo ex. omnium. cap. 31.* y otros exemplares que pone *Grass. d. effect. 2. ex num. 226. cum multis seqq.* Y en vnos y otros casos no es prejudicado el Clero, porque recibe utilidad; y si en algun caso accidental no recibe prouecho, no es pretendido por la ley, ni se

Num. 99.

Traese el exemplo de la tassa del pan.

Num. 100.

No es ley la que mira la utilidad particular.

Num. 101.

Traese el exemplo de la prohibicion de sacar el trigo de los lugares en tiempo de necesidad.

Num. 102.

Otro exemplo de la sucecion del primogenito, y de la pompa funeral moderada.

deue considerar, *vt optimè probat Suar. d. lib. 4. cap. 22. numer. 12.*

Num. 103. Pero quando la ley viene a ser grauosa, y dificil al Clero, y siempre tiene carga, e interes, sin que en algun caso, o en algun modo le traiga vtilidad, no obliga a los Ecletiafticos, como queda prouado in 4. fundamento, y es comun de los Autores, sin que se pueda hallar quien diga lo contrario, discurrendo por todos; y aunque sienten diferentemente en el modo de obligar la ley, como queda dicho en este punto, no diferencian, vt multis relictis lo prueua *Gueuar. in propugnaculo Ecclesie libert. assert. 1. §. 1. n. 11.* Y se vè en el gasto de la pompa funeral, que como diximos, es vtil a todos, y obliga al Clero: pero si quitasse, o moderasse los sufragios, no valdria, quia onerosa, *Mari. Alter. de cens. tom. 1. disp. 16. lib. 5. cap. 6. Reginald. tom. 1. lib. 9. cap. 23. nu. 360. Duardus in Bulla Cene lib. 2. Canone 15. q. 19. n. 7. Graf. d. effect. 2. num. 467.*

Num. 104. De donde se colige la respuesta a este primer fundamento, y se dize, que esta ley de los sellos en quanto al grauamen, e interes tan grande, en ningun caso, y por ningun modo obliga a los Ecletiafticos. Y en quato a la solemnidad, que introduce en los contratos, y actos, no poniendo interes, o cargando tan solamente aquello que verdaderamente tiene de costa, obligarà en los casos que las demas leyes, quando introduzen nuevas solemnidades, obligan no siendo expressamente contra el Derecho Canonico.

Tratase si esta ley de los sellos obliga a los Ecletiafticos en los actos judiciales, y extrajudiciales.

§. 3.

Num. 105. **P**orque se proceda con mas distincion, se ponen los casos siguientes. El primero en los instrumentos extrajudiciales, como testamentos, contratos, poderes, &c. y en esto confiesa el Estado Ecletiaftico que los deuen guardar, con tanto que no se les imponga carga, ni interes, mas de la verdadera costa, como està dicho, y que esta es de las leyes que todos deuen guardar, porq̄ de otro modo fuera confusion, y escandalo en la Republica, y se quitara el comercio, y contratos entre Clerigos, y seglares, como prueua latamente *Graf. d. effect. 2. n. 191. cum seqq.* donde en el num. 194. con *Felino*, y otros Autores lo entiende quando el Clerigo puede guardar la solemnidad, sin mucha costa, y dificultad, como està dicho. Y lo mismo prueua latamente *Alder. Mas.*

Mafeardus de statutis conclus. 7. num. 40. Natta conf. 280. num. 4. Alex. conf. 93. num. 4. lib. 2.

Porque auiedo dificultad, es contra la inmunidad; y bien se conoce que la tiene grandissima pagar tan copioso interes, y obligarles a esta carga, y grauamen tan intolerable. Y tambien quando el derecho Canonico exprestamente quita la solemnidad en algunos casos especiales, como en el testamento ad pias causas, *cap. relatum, cap. cum esse de testamentis*, porque entonces no obliga la solemnidad ciuil, sino la Canonica, que irritò como puede en quanto a esto la solemnidad ciuil, vt notant *DD. maxime Couar. in dictis iuribus, Suar. in d. f. Fidei, lib. 3. cap. 22. nu. 11. y 12. & lib. 4. cap. 16. num. 14. in fin. Les. de iust. & iur. libr. 2. cap. 19. sub. 2. Laiman Theol. moral. lib. 3. tract. 5. c. 2. à n. 1. Bap. Val. conf. 138. num. 34. lib. 2.*

Si obliga a los Eclesiasticos que litigan en los Tribunales legos.

EL segundo caso es quando el Clerigo litiga en el Tribunal secular, que entonces està obligado a guardar las leyes de aquella Audiencia, *l. 3. in fin. ff. de testam. l. 1. C. qua sit longa consuetudo, Doctores in cap. illud breuiter 12. dict. Rebus. ad constitut. Regias in proæmio, glos. 1. ex num. 68. Felin. in d. c. Ecclesia sancta Mariae num. 51. Decius n. 12. & communiter Scribente, quos refert, & sequitur Gras. d. ff. et. 2. n. 132. cum multis seqq.* Y la razón es, porque estas leyes no miran a la persona, sino al modo de proceder en la causa, que ha de ser vniforme, y assi igual entre los litigantes, *quia vna eadem res non debet diuerso iure censi, l. eum qui a des. ff. de usu. ap. cap. cum in tua, de decim. Tiraq. de retract. lignag. d. 1. glos. 18. num. 23. Surd. de alim. tit. 2. q. 15. n. 150.* Y fuera intolerable confusion lo contrario: y de aqui deduze muchos exemplos *Gras. n. 135. cum seqq.* Y en este caso ay licencia de la Iglesia, porque dandola al Clerigo para que acuda al Tribunal lego como actor, se la dà para que guarde el estilo que en el se vsa, *Rebus. in d. proæm. glos. 1. n. 62. Cumanus conf. 140. num. 2.* Esto se entiende, como queda dicho en el primer caso, con que no se le eche al Eclesiastico esta carga excessiua de tanto interes por el pliego, sino libre, o no mas que la verdadera costa que tiene el fello, *ex doctrina Bart. in auth. sed hodie, C. de Episc. & Cler. quod dicit notandum pro statutis Ciuitatum, & Bald. in l. nulli. numer. 6. in fine, ex illo text. in vers. ita tamen, & sequitur ibi additio.*

El tercero caso es en los Tribunales Eclesiasticos, en los qua-

Num. 106.

El Derecho Canonico puede quitar la solemnidad ciuil en materias espirituales, y a ellas tocantes.

Num. 107.

Quando el Clerigo litiga en el Tribunal secular està obligado a guardar las leyes del, con que no se le graue cò alguna carga, o exaccion.

Num. 108.

les

Que esta ley del papel sellado no puede dar forma a los Tribunales Eclesiasticos.

Num. 109.

En la ordinata del proceso Eclesiastico no se han de guardar las leyes civiles, aunque el Derecho Canonico no las contradiga, sino se ha de guardar el estilo y costumbre del Tribunal Eclesiastico.

Num. 110.

En el Tribunal del Iuz Delegado Eclesiastico se ha de guardar su estilo en lo preparatorio, y no el estilo del Delegante, aun que sea diferente.

les esta ley por ningun caso, ni titulo puede obligar, sino que se ha de guardar en ellos lo que siempre se ha usado, y despacharfe todos los negocios en papel ordinario, conforme al estilo de aquellos Tribunales, *quia in preparatoris iudicij statum est illic tribunalis, in quo litigatur*: y para este intento se ha de ponderar mucho el cap. 2. de iuram. calum. donde tratado el R. P. de las causas espirituales, dize, que no se admita este juramento, y dà la razon: porque expressamente los Canones no lo mandan, y aunque las leyes lo disponen, no se ha de guardar. Bien claro se colige deste texto, que en el modo de proceder, y ordenar el proceso, no se han de guardar las leyes temporales, aunque el Derecho Canonico no las contradiga, sino tan solamente se ha de observar el estilo y costumbre del Tribunal; luego esta ley del papel no se ha de guardar en el Tribunal Eclesiastico, aunque el Derecho Canonico no la contradiga en alguna decision particular: y assi esta doctrina es comun, *in cap. quod clericis 9. de foro competent. vbi Paror. num. 10. bi: Communi est omnium sententia, ut seruentur consuetudines, & leges fori, vbi causa agitur, & plures alii in eo Cacone.* Y en especial Socin. num. 5. donde la llama indubitable, *An. h. conf. 18. Meno. b. onf. 991. num. 14. Gr. f. d. eff. et. 2. n. 146. & n. 301. Mas ard. de statutis con. l. 7. n. 51. donde copiosamente prueua el intento. Y Suarez d. lib. 4. c. 16. n. 6. & de legibus libr. 4. disp. 11. cap. 11. à n. 12. con otros muchos.*

Y es en tanto grado verdadera esta doctrina, que si en la Curia del R. P. ò de otro superior Eclesiastico se obserua algun estilo, ò solemnidad en el orden de autuar el processo, y comete alguna causa a vn Delegado, en cuyo Tribunal se guarda diferente solemnidad en el modo de ordenarle, *& sic in preparatoris iudicij*, con ser ambos Tribunales Eclesiasticos, no se ha de guardar el estilo del superior, sino del Tribunal deste Delegado donde se autua, *Hippolytus singulari 118. Belamer. decis. 78. & 82. Grauatius ad Octavianum lib. 5. cap. 3. n. 4. Joseph. Ludovic. decis. Lu. ens. 32. n. 12. Ludouf. decis. 251. n. 11. & ibi additior n. 16.* Quanto mas se dirà esto con toda verdad y propiedad de las leyes seculares, que su solemnidad, y estilos no han de correr en los Tribunales Eclesiasticos, sino lo que en ellos se guarda y acostumbra, y de lo contrario vinieran los Iuezes Eclesiasticos, y Clero a ser mas cargados, y con menos exempcion que los legos, pues a estos les obligan tan solamente las leyes civiles en sus Tribunales, y los Eclesiasticos se hallaran cargados con las solemnidades, y estilos Canonicos, y con los que introduzen las leyes civiles, y mirado con atencio los Autores Teologos, y Iuristas,

no se hallará alguno que diga lo contrario en esta materia de los juizios, y prosecucion de las causas que en ellos se siguen: mayormente en cosa tan esencial y de tanta substancia, como es irritar los autos. Tunc namque dicitur essentialis solemnitas, qua deficiente actus irritatur, quia fit contra legem annullantē, l. qua contra, de reg. iur. in sexto, cap. quia propter, de elect. Euerard. in topicis loco § 3. Rebuff. de pacificis, num. 155. Surd. decis. 268. nu. 8. Valas. consult. 103. num. 3. Y porque V. Magestad ha sido seruido de que en los Tribunales Ecclesiasticos no se vse del papel sellado, escusamos de fundarlo mas copiosamente.

Que no obliga esta ley a los Ecclesiasticos en las causas que se lleuan por via de fuerça.

EL Quarto caso y menos dubitable es, quando alguna parte lleua por via de fuerça vn processo a la Chancilleria, va originalmente conforme a la ley 36. rit. 5. lib. 2. Recopil. y assi han de ir en la misma forma que estan autuados en papel ordinario, sin obligar a las partes a que lo trasladen, porque les seria de mucha costa, mayormente que quando boluiese el pleito remitido a los Tribunales Ecclesiasticos, el juez auia de guardar su estilo, y ponerse el processo en papel ordinario; y si muchas vezes se lleuasse el processo en vna misma causa por via de fuerça, como sucede en algunos casos, vendria a causar se vn circuito y costa intolerable, y frustrarse el motiuo que se dà a las fuerças, pues por este camino se dilatarian mas los pleytos, y se recrecerian muchos interesses y daños a los litigantes, siendo assi que la vista de los pleytos por via de fuerça se haze breue, y sumariamente sin otro conocimiento, ni autos mas que la vista del processo, como viene autuado, y como ambas partes han consentido que se autue sin que xarse de falta de solemnidad del processo, antes auria ocasiō de fraudes en los traslados, como cada dia se experimenta. Y porque assi se vsa y practica, y se lleuan los processos originales, no es necessario insistir en esto, ni probarlo.

Que no obliga en el Consejo de Cruzada, y sus Tribunales.

EL Quinto caso es en los pleytos y causas que se tratā en el Consejo de Cruzada, y Subdelegados, y otros juezes tocates al Subsidio y Escusado, de que se habla en este discurso. Pa-

Num. 111.
La ley del papel sellado no obliga a los Ecclesiasticos en las causas que se lleuā por via de fuerça.

Num. 112.
La ley del papel sellado no ha lugar en el Tribunal

mal de Cruzada,
y sus Subdelega
dos en causas de
Subsidio y Escu
fado.

ra lo qual se supone, q̄ en el Consejo y Tribunales tocantes a el
ay dos generos de litigantes, vnos que acuden en virtud de la
autoridad Apostolica que tiene el Comissario general y sus jue
zes, q̄ era del Ordinario, o otros Eclesiasticos, y quitandose la su
Santidad, la dà al dicho Comissario general. Otros que son ra
ros, y en pocos casos que vienen a litigar en virtud de la juridi
cion Real que V. Magestad le dà contra algunos legos, q̄ aliàs
no le estuieran sujetos.

Num. 113.

El Tribunal de
Cruzada es Ecle
siastico Aposto
lico, y como en
los demas Eccl
siasticos se ha, y
deue despachar
en papel ordina
rio.

En quanto a los primeros no puede auer duda, ni opinion
aun imaginada, ni quien ponga en question, sino por indubita
ble se ha de sentar que es Tribunal Eclesiastico Apostolico, y
entre personas Eclesiasticas, y sobre bienes dezimales, o Eccl
siasticos, de que se paga subsidio, o escusado, que de otro modo
no fueran subdiales, *iuxta trad. à Perez de Lara, de Capellan. lib.
2. cap. 6. num. 16.* Y consiguientemente en todos estos Tribu
nales se ha de despachar en papel ordinario, como en los de
mas Eclesiasticos, *vt dictum est casu 3.* Y con los exemplos se co
nocerà esta verdad. El primero es quando litigã Eclesiasticos,
quier sean comunidades, quier particulares, contribuyentes, y
en esto no ay razon de dudar, pues sus causas, y personas, y su
juez es Eclesiastico.

Num. 114.

Quando es reo
el Eclesiastico, el
actor lego sigue
el fuero Eclesias
tico, sin que pue
da entrar la ju
rifdicion Real.

Y lo mismo quando es reo el Eclesiastico, o particular, o co
munidad, cuyo fuero deue seguir el actor, *cap. cum sit generale, c.
si Clericus cum vulg. de foro comp. l. 32. tit. 2. p. 3.* Y asì proceden el
Comissario, y sus luezes como Eclesiasticos, sin dependencia, o
necesidad de la jurisdiccion Real.

Num. 115.

Lo mismo quan
do E. lesiasticos,
y seculares son
confortes reos.

El segundo exemplo es quando in simul son cõfortes, y reos
Eclesiasticos, y seglares, que en este caso son luezes Apostoli
cos el Comissario general, y sus ministros, sin dependencia de la
jurisdiccion Real, porque es acto indiuisible, y el Eclesiastico
no puede ser conuenido ante la justicia secular, como se prouò
latissimamente en el articulo primero: y asì lleva cõsigo al le
go, *vt copiosè probat Grass. de effect. Cleric. effect. 1. numer. 132. cum
seqq. & ita concludit num. 137. & effect. 2. ex num. 55. Quia magis
dignum trahit ad se minus dignum.* Y porque el secular es incapaz

Num. 116.

El juez Eclesias
tico se haze com
petente para co
nocer del lego
siendo reo, y cõ
forte con Cleri
go, aunque el nu
mero de los le
gos sea mayor.

para conocer del Clerigo, y el Eclesiastico no lo es, y se haze
competente, *ex societate Clerici cum laico, cap. quanto de ind. capit.
per tuas de arbitr. cap. 2. de consecrat. Eccles. cum similibus, Tiraq. de
retract. linag. d. 1. glos. 7. num. 82. Narbona ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Re
cop. glos. 22. num. 26. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 29. nu. 8. Moneta
de decim. c. 9. q. 5. n. 258.* aunque fuesse mayor el numero de los
legos que de los Eclesiasticos, *Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1.*

Ord.

Ord. Franch. in cap. vnic. num. 3. de iure patr. in sexto. Ricciu, Viuian. & alii relati à Barbosa in practic. allegat. 72. num. 131. & in remis. ad d. cap. vnic. num. 9. Garc. de benef. 5. part. cap. 9. num. 210. & copiosè alter Barbosa in l. heres absens, num. 135. & num. 158. de iudiciis.

El tercero exèplo es en las Cofradias, y otras comunidades, que no pueden hazerfe sin licencia del juez Eclesiastico, *l. 3. tit. 14. lib. 14. Recop. y así son Eclesiasticos, Castillo de vsufr. cap. 54. num. 24. Garcia d. 5. part. cap. 1. num. 606. Gut. Canon. cap. 35. num. 25. Mart. de iurisd. 4. part. cap. 113. un. 18. Tusch. lit. C. concl. 455. num. 5.*

El quarto en todos los mayordomos de las Iglesias, y Cofradias, Hospitales, y demas obras pias, de los quales es luez el Eclesiastico, sin necessitar de la jurisdiccion Real, *Bobad. lib. 1. c. 17. num. 98. Mart. de iurisd. part. 4. cent. 2. cas. 118.* Y lo mismo contra los arrendadores, o tenedores de diezmos, *vt cum communi probat Curia Philippica 1. par. del iurizio ciuil, §. 5. n. 7.* Y en otros muchos casos en que los luezes Eclesiasticos proceden contra legos, en los quales el Comissario general, y sus Ministros son luezes Apostolicos, y es propriissimo, è indubitable Tribunal Eclesiastico. Y consiguientemente como en los demas se ha de despachar en papel ordinario, y son raros los casos en que vfa de la jurisdiccion Real en estas dos gracias del subsidio y escusado, como luego se dira.

El otro genero de litigantes es quando el reo es lego, y por la jurisdiccion Real es conuenido ante el Comissario general, y sus luezes, como sucede quando los Eclesiasticos consignan alguna deuda para la paga del subsidio, y escusado, que tienen jurisdiccion Real, en virtud de vna condicion de la Concordia que el Estado Eclesiastico haze con V. Magestad, y apenas se hallarà otro caso; y de aqui se conoce sobre que pocas causas puede auer disputa, o dificultad.

Para inteligencia desto se supone, que ay disputa si la jurisdiccion Real que V. Magestad dà a los luezes Eclesiasticos, se queda secular como antes lo era, y así lo defiende *Basilio de matrim. lib. 5. cap. 12. §. vnic. ò se haze Eclesiastica, como largamète prueua Narbona al l. 20. tit. 1. glos. 22. lib. 4. Recop.* Pero no es necesario tratar este dubio, sino reconocer dos cõclusiones. La primera, que el Principe al tiempo, y quando dà jurisdiccion a los Eclesiasticos, la puede limitar en la forma que quisiere, o si despues huuiere dudas, declararlas conforme a derecho, o costumbre del Reyno en semejantes concessiones, y priuilegios, que

Num. 117.

Lo mismo procede en las Cofradias, y comunidades de legos siendo hechas cõ autoridad Eclesiastica.

Num. 118.

Lo mismo procede en los mayordomos de Iglesias, y Hospitales, Cofradias, y obras pias, y en los arrendadores, y tenedores de diezmos siendo

Num. 119.

Quando el reo es lego en causa de subsidio, y escusado por consignaciõ, si se procede por la jurisdiccion Real dada al Eclesiastico, o por la Apostolica.

Num. 120.

El Principe secular quando dà jurisdiccion al Eclesiastico, la puede limitar, o si despues sucede duda, la puede declarar.

esto

esto toca al Principe que la dio, *cap. cum venisset, de iudic. cap. inter
 aia, de sent. excom. l. ex facto, de vulgar. l. 5. tit. 5. par. 1. l. 27. tit. 18.
 part. 3. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. & D.D. in dictis iuribus, Otalora de
 nobilit. 3. part. cap. 2. num. 5. Garcia in cod. tract. glos. 1. §. 5. n. 2. Gu-
 tier. pract. lib. 3. quest. 28. num. 2. Rot. decis. 40. 2. par. & decis. 83.
 lib. 2. part. 3. diuers. Bursat. cons. 932. Gall. lit. 6. obser. 1. num. 1. &
 17. Y cõ esto se satisface a todo lo que Basilio dize, que va phi-
 losophando con exẽplares dela Inquisicion, del Maestre Escuela
 de Salamanca, y otros, porque fue declarar las dudas, como
 consta de las leyes Reales, como se hizo sobre la concession de
 las villas o lugares a los Obispos, y otros Ecclesiasticos, que se
 les dà con calidad que no procedan por censuras, y que las ape-
 laciones vayan a los juezes seculares, l. 1. tit. 1. & l. 14. tit. 18. lib.
 4. Recop. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. lib. 1. ordin. Covarr. pract. cap. 4.
 num. 2. Paz in praxi tom. 2. part. 5. cap. vnic. num. 4. vers. sit insuper,
 relati à Cevallos tom. 5. q. 15. y esto es lo mismo que dixo el cap.
 Romana, §. debet, de appel. in sexto, que regularmente se apela al
 Metropolitano, nisi fortè (inquit) de consuetudine, aut prius legio, siue
 iure alio speciali sit appellandũ ad alium. Y apud nos ay el derecho
 especial que se ha referido, y costumbre, la qual es conforme a
 derecho, como prueua Covar. loc. citat. y assi se pudo declarar co-
 mo queda explicado.*

Num. 121. La segunda conclusion es quando se dà jurisdiccion en algun
 Quando el Prin- caso particular al juez Ecclesiastico, para mejor expedicion de
 cipe secular dà su ministerio, y no ay los inconuenientes que se consideran en la
 jurisdiccion al E- su jurisdiccion temporal de las villas, ni el Principe la limita, es vis-
 cclesiastico sin re- jurisdiccion temporal de las villas, ni el Principe la limita, es vis-
 feruacion para to hazerla Ecclesiastica, y como tal luez excomulga; que no pu-
 para diera hazerlo, si su jurisdiccion fuera secular: y de sus autos se ape-
 mejor expediciõ la al luez Ecclesiastico, como sucede en el Maestre Escuela de
 de la jurisdiccion la al luez Ecclesiastico, como sucede en el Maestre Escuela de
 Ecclesiastica, se la al luez Ecclesiastico, como sucede en el Maestre Escuela de
 haze Ecclesiastica Salamanca, Retor de Alcala, y otros muchos, como luego se
 prouará.

Y no satisface Basilio d. §. vnic. num. 17. & 18. respondiendo, q̃
 todo esto hazen por consentimiento del Principe: Porque no se
 niega esta verdad, pero della se colige que el Principe consin-
 tiò que fuesse Ecclesiastica, pues le permite que vse de censuras,
 y se apele al superior Ecclesiastico, y no limitò cosa alguna. Y
 desto tambien se conoce, que en estos casos particulares no han
 lugar las leyes del Reyno, y dotrinas referidas en la primera cõ-
 clusion, y que solo proceden en el caso que hablan de la jurif-
 dicion general sobre villas, o lugares, por los inconuenientes
 que tiene, que en este caso particular no se pueden, ni deuen
 considerar.

Esta

Esta distincion de ambas conclusiones es de la glossa verb. *in re alio*, y su adición de Boati. *in d. 9. debet, ibi: Vel secundum Boati. reservavit sibi concedens iurisdictionem temporalem, &c.* Y trae exemplo en la concession del derecho de patronazgo. Y lo mismo Ioan. Andr. num. 28. & Anchar. num. 4. notabil. 14. donde distingue quando la jurisdiccion se dà con reservacion, como in concessione villæ; o se incorpora libremente, sin reservaciõ, o reconocimiento alguno. Y lo confirma per l. Paulus, aliã l. per procuratorem, de acquir. heredit. nam temporalia esse desierunt mutatione persone. Y el exemplo adecuado que trae dict. additio 15. del patronato, in quo potest reservari quidquid concedens voluerit, cap. preterea el segundo, de iure patr. cap. Eleutherius 18. q. 2. cap. verum, de cond. appof. Y consta del Conc. Trid. sess. 25. de reform. cap. 9. Pero si nada se reserva, en concediéndose a la Iglesia, fit Ecclesiasticũ, cap. dilectus 34. de præb. donde auiedo donado el Rey su derecho de patronazgo a vna dignidad Ecclesiastica, sin reservar cosa alguna expressemente, ya no es patronazgo lego, sino Ecclesiastico en todo, y por todo, & glos. ibi verb. ex donatione, y dà la razon, quia ex quo collatio istorum beneficiorum incipit pertinere ad Ecclesiasticam personam, statim res sortitur naturam aliorum beneficiorum. Y es comun de Panor. y todos, que en haziendose donacion, se viste la cosa de las calidades y naturaleza que concurrẽ en el donatario. Y quando el patron lego haze donacion de su derecho al Ecclesiastico, tiene semestre para presentar, c. vnic. de iure patr. in 6. Et omnino (inquit) nõ vt patronus laicus; sed vt Ecclesiasticus debet reputari, & ibi gl. fi. & Archid. in fin. Et nota, inquit, hoc ius mutari, quod habebat ipse donans propter priuilegiũ donatarij: ideoque ius alteratur, cum efficiatur totaliter Ecclesiasticum, & sic habes casum, quod l. res transit de vna persona ad aliam, & non transit cum sua causa, vel priuilegio, vel onere. sequitur Anchar. num. 5. & omnes alii. Y se haze mãs cierta esta doctrina por lo que dize Lara de las tres gracias, lib. 1. fol. 16. & fol. 63. que su Santidad dio al Comissario general jurisdiccion Apostolica para en todas las causas ciuiles, y criminales de los legos que acuden al Consejo, y el conocimiento de todas las causas de los Ministros, aunque la l. 10. tit. 10. cap. 5. lib. 1. Recop. lo limitò a las causas tocantes a estas gracias, que lo pudo hazer, como fue, a instancia de los señores Reyes, y a fauor suyo, que pudieron renunciarle, y limitarle, y no vlar del generalmente, l. penult. C. de Episcopali aud. l. fin. C. de pact. cap. si de terra. de priuil. cum vulg. pero en lo no limitado, sino admitido y concordado con el Estado Ecclesiastico, queda firme la concession, y la jurisdiccion Apostolica, como dicho es.

Num. 122. La jurisdiccion secular si se dà al Ecclesiastico sin reservacion, se haze Ecclesiastica, y prueuase cõ el exemplo del derecho de patronazgo.

Num. 123. Quando el patron lego haze donacion del derecho de patronazgo a Ecclesiastico, tiene semestre para presentar, porq se haze Ecclesiastico.

Num. 124. La jurisdiccion Apostolica que su Santidad dio al Comissario general a fauor de su Magestad, pudo su Magestad renunciarla, o limitarla: pero despues de admitida, y concordado con el Estado Ecclesiastico, queda firme Ecclesiastica.

Num. 125.

Satisfazele el equiuoco que tuuo Basilio Ponce, diziendo, que la jurisdiccion cõ legos del Comissario general es Real, y no Apostolica.

De aqui se conoce vn gran equiuoco que padecio en el hecho Basilio Ponce *de matrim. lib. 5. cap. 12. §. vnic. num. 13.* donde pretende prouar, que la jurisdiccion de legos del Comissario general es Real, y temporal, no Apostolica, y Eclesiastica, porque la limitò *d. l. 10.* que no pudiera si fuera Eclesiastica.

Este argumento tiene poca fuerça aun en otros exemplares que trae de la Inquificion, del Maestre Escuela de Salamanca, como se pudiera mostrar si fuera necesario; pero en este de la jurisdiccion del Comissario general ninguna toca, porque afirmamos que es Apostolica. Et adhuc, V. Magestad, a cuyo favor se concedió, puede limitarla, y vsar della en parte, y en otra no admitirla; pero en la admitida dura el priuilegio, y se queda Apostolica, y V. Magestad se ha tanquam remouēs prohibens, que admite, y confirma en esta parte la concession Apostolica, y en ella quiere que se guarde, remouiendo el impedimento que podia auer a causa de ser legos: y quando el priuilegiaco vsa en parte del priuilegio, en aquella vale, y en lo demas se pierde, y extingue, *Bart. & D. D. in l. 1. C. de nundinis in l. falso, per illum textum; C. de diuers. res. rip. Suarez de leg. b. lib. 8. c. 34. n. 2. vbi optimè. Franc. Vinio opinione 641. n. 5. & 6. Horat. Mandos. de priuileg. ad instar, gloss. 15. num. 24. & 39. & alii communiter.* Y aunque en

Num. 126.

La l. 2. tit. 3. lib. 10. Recop. referua que en casos de Cruzada no se proceda por censuras, y en el Subsidio y Escusado no lo referua.

materia de Cruzada referua la l. 2. & 3. tit. 10. lib. 1. Recop. q̄ no se proceda por censuras, en el Subsidio y Escusado no lo referua, y assi tenemos buen argumento, conforme a las doctrinas referidas, que ya es jurisdiccion Eclesiastica, y consiguientemente ha de correr el papel ordinario. Y se esfuerça esta doctrina, porq̄ ninguna decision especifica que la jurisdiccion que tienen los Obispos, y otros Eclesiasticos en las villas y lugares, sea secular, sino que se conoce por los efectos. Nempè, que se rōbre juez lego que gouierne el juzgado, y que no se proceda por cēsuras, y que las apelaciones vayan a los juezes seglares: luego al contrario deuenos colegir que esta jurisdiccion del Comissario general contra legos es Eclesiastica por los efectos contrarios. Nempè, que el juez es Eclesiastico, y que procede por cēsuras, y que no se apele a juez seglar: *Quia contrariorum contraria est ratio, & contrarius effectus, l. fin. ff. de edendo, Surd. cons. 350. num. 22. Caesar. Argel. de legitimo contradict. q. 33. n. 79.*

La l. 2. tit. 3. lib. 10. Recop. referua que en casos de Cruzada no se proceda por censuras, y en el Subsidio y Escusado no lo referua.

Num. 127.

La jurisdiccion Real contra legos en materias de Subsidio y Escusado se conce-

Denique, porque si esta jurisdiccion contra los legos en estos casos tan raros se concede a fauor del Clero, y por condicion de su concordia, porque mejor se pueda pagar a su Magestad, no se ha de retorcer en su daño, y obligarles a la costa del papel sellado, que aliàs en aquel Tribunal no gastaran, *arg. l. quod fauore, de reg.*

reg. iur. in 6. Surd. decis. 195. nu. 5. Moneta de option. cap. 3. nu. 142. especialmente que su Santidad confirma esta concordia y contrato celebrado con V. M. y dispone con especifica confirmacion, se cumplan, y obseruen las condiciones, y entre ellas es esta jurisdiccion contra legos en los casos referidos, y assi es Apostolica, y Ecclesiastica mientras dura la concordia por la regla de Derecho, *quia omnia nostra facimus, quibus auctoritatem nostram impartimur. l. 1. §. omnia, C. de veter. iur. glo. in §. pleb. situm, verb. onful. te, instit. de iur. natural. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 89. Rebus. in praxi. benefic. part. 3. tit. de infirm. resignat. glof. 2. num. 3.* si se haze por instancia del fisco, y mejor cobrança de la Real hazienda, no ha de resultar en daño del Clero, por auerse obligado, y asegurado la paga, *argum. c. 2. de fideiuss. Gonçal. in regul. 8. glof. 24. nu. 151.* ni es justo q̄ se le deniegue lo que se cõcede al Maestre Escuela de Salamanca, y otros, donde corre el papel ordinario generalmente para todos los casos, aunque se proceda contra segares.

Y de todo lo dicho se concluye, que en los Tribunales de la Cruzada en quanto al Subsidio y Escusado deue de correr en papel ordinario, y que en ningun caso puede caer la duda, sino en este vltimo, en el qual apenas la ay, y es justo que assi se declare, como espera el Estado Ecclesiastico.

SEGUNDA OPOSICION.

De algunas leyes del Reyno.

Contra todo lo dicho se puede oponer, y serà la segunda objecion la *l. 32. tit. 3. lib. 1. Recop.* donde se manda, que los Notarios Ecclesiasticos no den escrituras signadas sino de la forma que las dan los escriuanos publicos, dexando otro tanto en el Registro firmado de las partes: luego bien puede el Principe introducir solemnidad para las causas Ecclesiasticas, y para el orden judicial, en el qual tambien ha lugar la dicha ley.

Satisfazese. Lo primero, que antes prueua nuestro intento, porque no manda la ley absolutamente que se guarde lo que dispone, sino que se den cartas acordadas para los Obispos, y que lo manden cumplir y executar; luego bien se reconoce que esta potestad de hazer estas leyes, y disponer el orden de los juyzios, pende de los Prelados, los quales todos admitieron esta ley como vtil y prouechosa al Clero, del mismo modo que han admitido otras, *vt in cap. 1. de causa possess. & propriet.* y otros mil exemplares

Num. 128.
Oponese de la ley 23. tit. 3. li. 1 Recop. a que se satisfaze.

que se satisfaze.

plares que ay en el Derecho Canonico: porque assi como las leyes Ciuiles siguen muchas vezes a las Canonicas, tambien estas admiten las disposiciones legales, *cap. 1. & 2. & ibi D D. de noui oper. nuntiat.* Y se puede dezir desta ley lo que queda dicho en el primer Articulo de las leyes de Carolo, y Ludouico hechas con consentimiento de los Prelados, y aprouacion Apostolica, *cap. de capitulis 10. distm.* y lo que trae Baronio tomo 9. anno 819. *Iacob. resferas de immunitat. Ecclesiast. lib. 2. considerat. 11. prope finem vers. quam autem:* y como diximos, es general en todas las leyes que se hazen con consentimiento y voluntad del braço Ecclesiastico, vt probat *Grassus d. effecta 2. nu. 183. cum seqq.* Y muy lexos estames de los terminos de aquella ley que no contiene carga, sino vtilidad: y aqui se trata de ley tan perjudicial y tributaria para el Estado Ecclesiastico, y assi no prueua cosa en contrario.

Y bien se reconoce que las leyes Reales hablan siempre en esta conformidad con los Prelados, y vsan de la palabra, *Rogamos*, *l. 29. tit. 3. lib. 1. Recop.* y otras muchas, reconociendo que la potestad y soberania no se estiende a lo Ecclesiastico sin consentimiento de los Prelados: y aunque tambien dize, *mandamos*, es por la grandeza de su Magestad y poderio, que vsa de aquellas palabras, q̄ por este, y otros muchos caminos lo interpreta *Francisco Suarez d. lib. 4. in defensor. fidei lib. 4. cap. 13. num. 3.*

TERCERA OPOSICION.

Que es parte de precio este interes.

Num. 129.
Oñese que el interes del papel sellado es parte de precio. A q̄ se sati. fazo.

LO Tercero se opone, que este interes de los ocho, y quatro, y dos reales es parte de precio, *argum. legis fundi partē, 79. de contraben. emptio.* y ponerle toca al Principe *l. 1. §. cura carnis, de offic. Praef. Et vrb.* como se puso en el trigo; motiuo que tuuo Paulo de Castro *d. conf. 423. nu. 2. & 3. p. 2.*

Este fundamento tiene tan poca consistencia, quãto es mas cierto, que el precio justo consiste en la comun estimacion de las cosas, *l. pretij partem. ff. ad leg. Falcid.* y lo que della excede, y passa del valor justo *ultra latitudinem* del infimo al sumo, es tributo; y no tiene otra justificacion, assi lo afirma *Bessio in praxi rit. de vectigal. num. 3.* especialmente quando no crece el precio por falta de la especie, sino que conocidamente es exceso, y la lleva el Principe para si: quo casu no puede tener otra salida para escusar de culpa, sino dezir que es tributo, como queda prouado

uado con Surdo, y otros Autores en el fundamento 3. num. 87. & seqq. Y es doctrina de Ripa, Alciat, Bursat, Raudense, y otros muchos, a quien refiere y sigue *Mastril, de magistrat. lib. 1. cap. 22. num. 47. ibi, Quod ius data est gabella, seò magis quando pars taxata applicaretur fisco, in quo casu tributum appellari dixerunt, &c.* y se collige ex l. 3. §. *Diuus etiam Adrian. de iure fisci, Surdus cons. 321. nu. 26.* Donde prueua doctamente, que quando reserva el Principe alguna cosa para venderla el solo, y el precio es excessiuo, o ha de ser tributo para remedio de necesidades publicas: o injusticia; y para no presumir esta, hemos de confessar que es tributo, y para el intento que aora se prueua, ora sea lo vno, ora lo otro, siempre es contra la inmunidad Eclesiastica, como queda dicho desde el num. 85.

Y esto se haze mas evidente por la diferencia de precios q̄ se pone al papel sellado de ocho, y quatro, y dos reales, no teniendo en su sustancia mas estimación el vn pliego q̄ el otro, y esta cantidad que excede, y se lleva a los vasallos contra su voluntad, o ha de ser precio injusto (quod ablit suspicari de Principe) o tributo: llame se como se llamare, pues no se ha de hazer caso del nombre que se le pone, sino de la verdad y sustancia que tiene, como se dixo in 1. fundamento nu. 81. y por la injusticia también es oneroso, y contra la inmunidad, vt diximus fundamento quarto.

Y lo declara *Mastrillo de Magistratib. lib. 1. cap. 23. num. 43. & 44. Ofascus decis. Piedemont. 4. num. 2. Roland. cons. 87. nu. 1. & 7.*

Y si es contra la inmunidad, y exempcion Eclesiastica obligar a los clerigos a que compren las cosas necessarias en otro lugar por la incomodidad que se les sigue y costa, como prueua *Gutierrez de gabel. q. 92. num. 6. Portel in tractatu dubia regularia, verb. tributum, num. 2. & alij quos refert, & sequitur Diana 2. part. tractatu de immunitat. resolut. 45.* que se deue dezir de vna carga tan onerosa, y en papel que es tan precisamente necessario a todos, y mas a los clerigos quando se les pone tanto grauamen, è intereses, y precio tan excessiuo, y no lo pueden comprar en otro lugar, sino a do quiera que vayã se hallan con la misma carga y molestia? como se pondera en el otro memorial de las Sisas, nm. 89. y este es propiamente el caso en que hablò la Bula in Cœna Domini, ibi: *Indirectè*, quando no hablando con los Clerigos, los obligan a pagar el precio excessiuo, o no tener las cosas precisamente necessarias, como prueuan *Suarez, Thomas Sãbez, y otros, a quien sigue Diana dicit. resolut. 45.* y es de *Bursato cons. 96. n. 26. y copiosamente multi. relatis Mascard. de interpret. statutorũ con. lusione 1. num. 11. & 28.* De aqui se collige, quan poco fundamento tie-

Num. 130.
La diferencia de precios q̄ se ponen al papel sellado, no teniendo mas estimación el vn pliego que el otro, arguye evidentemente ser tributo su exceso.

Num. 131.
Es contra la inmunidad Eclesiastica obligar al Clerigo a que con mayor costia e incomodidad tuya compre las cosas necessarias en otro lugar.

Num. 132.
En la ley del pa-
pel sellado no se
tassa el precio
del papel sella-
do, sino las ne-
cesidades pu-
blicas en el, y af-
si es tributo, por
que para precio
fuera injusto.

ne dezir, que esto es vna tassa del papel, y si fuere excessiua, se-
rà injusta, pero no tributo. Esta euasion es falaz, porque ora sea
tassa, ora tributo, en excediendo de lo necesario, o para precio,
o para las necesidades, es contra justicia, y se opone a esta vir-
tud. La diferencia està, que quando se tassa para hazer precio tan-
solamente, en excediendo de su valor, es injusticia: quando se taf-
sa, no para precio, sino para necesidades publicas, no se tassa el
fello, sino las necesidades publicas en el, y no siendo mayor la
carga q̄ las necesidades, no será injusticia, y en esta ley no se taf-
sa el precio del fello, sino en el las necesidades publicas, como
lo especifica con palabras expresas, y esto es sustancialmente
tributo, y no precio, como se dixo al principio deste Artículo, y
en el primer fundamento, y consiguientemente no comprehen-
de al Clero, y se dirà en el exemplo de la moneda, nu. 134.

QUARTA OPOSICION.

*Que V. Magestad puede por la Regalia hazer tassa del
papel sellado. §. 4.*

Num. 133.
Todo genero de
tributo, o gabe-
la que impone
el Principe es en
virtud de su Re-
galia, y afsimis-
mo la tassa q̄ po-
ne a las cosas, pe-
ro quanto exce-
de a su valor, y
se haze para las
necesidades pu-
blicas, no es taf-
sa, sino tributo,
como se vee en
el papel sellado:
y afsi no puede
comprehender al
Eclesiastico.

LO Quarto se opone, q̄ V. Magestad por su Regalia pue-
de hazer esta tassa y estipendio, como se tassan los libros q̄
se imprimen, el fello de las Chancillerias, el Rezado, Puertos
Secos, y mojados, estanco de la pimienta, y Sal, y otras cosas.
Antes que se satisfaga a esto, se ha de suponer vn principio que
dà luz a esta materia, *nempè* que todos los tributos de millones,
sisas, y exacciones *quouis nomine nuncupentur*, proceden, y se ori-
ginã de la Regalia, y sin ella no auia potestad para imponerlos;
iuxta Sanctum Thomam lib. 3. de regim. Princip. cap. 11. & opus. lto
22. per totum, y lo prueuan copiosamente *D. Ioann. Valencue-*
la Velazquez conf. 99. Zenallos, y otros muchos, a quien refie-
re Castillo de tertijs cap. 41. num. 79. Demanera que no es bue-
na deduccion afirmar, hazese con autoridad de Regalia, lue-
go no es tributo, antes al contrario se ha de hazer el argumen-
to: ponese vna carga que no es precio verdadero, ni tassa justa
y equivalente, y hazese por las necesidades de la Republica,
y para reparar la hazienda Real, y exonerar a los vassallos
de otros tributos, y esto se haze en virtud de la Regalia, luego es
tributo: como concuerdan todos los Autores arriba referidos,
y otros innumerables que alega Castillo loco citato, y afsi en los
actos que se hazen en virtud de la Regalia, se ha de mirar la ca-
lidad y circunstancias que tiene, si es precio conueniente, y sin
exces-

excesso, ferà tassa, como la prematica en el trigo; si es carga excessiua al valor, y para el remedio de las necesidades publicas, ferà tributo, y todo nace de vn origen y potestad, que es la misma Regalia: y como esta tassa del papel sellado no es la equiuivalente a su verdadero valor, como està dicho, sino carga para remedio de las necesidades publicas, y esto en virtud de la Regalia; luego es tributo verdadero que nace de aquel origen, y potestad. Y porque no anduuiessimos en presunciones, o dudas, lo dixo claramente esta ley de los sellos, ibi: *Y considerando auer llegado a estado mi Real hazienda con los gastos que me han ocasionado y ocasionan tan contnuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vassallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos y Regalia; y que es priuatinamente mia, hazer estanco general de todo el papel sellado. Y mas abaxo. Y por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al aliuio de mi Real hazienda, y de mis vassallos, que le tendran de nueuas contribuciones.* Las quales palabras especifican quanto es necessario para su verdadera inteligencia. Lo primero, que V. Magestad vsa de su potestad y Regalia. Secundo, que esta no es para tassar el precio que corresponde a la costa, que esto no pudiera aprouechar para otro efeto que la paga de los laborantes en el sello. Tercio, que la reseruacion, e interes, es para los gastos comunes de la Republica, de guerras, defensa de la Fè, y remedio de la Real hazienda. Quarto, que es para aliuio de los vassallos, y escusar de las otras contribuciones, y en lugar dellas: que son todas las circunstancias con que se conoce el tributo puesto con la autoridad de la Regalia, *iuxta DD. sup. relato;* sin que aya quien lo contradiga. luego es tributo. Luego al Clero no se le puede cargar sin licencia de la Iglesia; y esto es propiamete violacion indirecta, de qua *optimè Suarez d. lib. 4. cap. 33. ex num. 6. cum seq. y quesito colore, vt diximus fundamento 1.*

Deste principio se deduze la satisfaciõ a todos los exemplares que en esta quarta objecion se tocan.

Tratase del exemplar de la moneda.

LO primero de la moneda, que se reconoce por Regalia del Principe labrarla, subirla, disminuirla, y alterarla, por las razones y causas que luego se diran, *l. 2. §. denique cum ararium, de orig. iur. cap. vnic. que sint Regalia, in vsibus feud. l. 9. tit. 7. p. 7. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop.* Y asì lo reconocen todos los Doctores, y copiosamente don Iuan de Valençuel. *conf. 30. ex num. 10.*

Num. 134.

El labrar moneda, subirla, o baxar su valor, toca al Principe por su Regalia: pero deue ser ajustado a su valor intrinseco y costa.

innumeri, quos retulit Castill. de tertijs cap. 41. num. 102. pero no quita esto que se aya de hazer conforme a justicia y razon. Y este exemplar no solo no contradize nuestro intento; pero le apoya y funda con eficacia.

Lo primero, porque ay dos opiniones sobre averiguar si la costa que tiene la labor y fabrica de la moneda, ha de ser a quenta del Principe, o ha de ser satisfecho de los gastos con la misma moneda, que es lo mas cierto y practicado, como concluye refiriendo ambas opiniones, y autores dellas *Sextin. de Regal. lib. 2. cap. 7. num. 84.* pero vnos y otros concuerdan, como el mismo adierte, que ha de ser lo moderado, sin dar a la moneda mas valor del suyo verdadero. Y lo tienē por comū resoluciō *Curt. Iun. in l. 2. §. mutui datio. num. 12. ff. si cert. petat. offi. decis. 90. Couar. de veter. num. sm. ollat. cap. 7. n. 3. & 4.* De donde inferimos a esta ley de los sellos, que conforme a justicia no se le puede cargar mas de la costa verdadera, como queda dicho.

Lo segundo, porque quando se dà mayor valor a la moneda del que tiene intrinseco, por algunas causas que luego se diran, ha de ser sin perjuizio del Clero; y consiguientemente lo mismo deue hazerse en el papel sellado.

Num. 135.

Si por alguna causa publica no se ajusta la moneda a su valor intrinseco y costa, y de aqui se le sigue al Clero algun daño como accidental, no viene en consideracion.

Vna causa suele darse que no la saquen del Reyno, porque teniendo menos valor intrinseco, serà menos codiciada de los estrangeros, y con este fin obliga a los Clerigos, como las demas leyes que miran al bien comū, y remedio de la Republica, y por ser de tal condicion, que es imposible euitarlo, ni viuir de otro modo en el Reyno; y aunque accidentalmente se le siga algun daño al Clero, non venit in considerationem, como se ha ponderado, y deste medio usaron Francisco Primero Rey de Francia, Enrico Segundo, y Carlos Nono, dando menos valor a la moneda de plata del que antes tenia. Y lo notan *Sextinio vbi supra num. 72. Bodino de Republica lib. 6. cap. 3.*

Num. 136.

Quando el Principe en necesidad vrgente labra moneda de fierro, o de otra baxa materia, passada la necesidad se deue reparar el daño.

Otra causa suele darse de alguna necesidad publica, y vrgentissima, y en peligro tan instante, que no admite dilacion, y el Principe labra la moneda de fierro, o otro metal muy baxo para socorrerla, y es fuerza que todos passen por ello, o que no cōtraten, ni tengã comercio en la Republica, y assi no mira a agrauar, sino a vn remedio instantaneo; pero con tal calidad que ha de ser a modo de emprestido, pues se ha de rehazer a las personas en cuyo poder se hallare passado el aprieto, *Mattheus de Aff. & alii, quos referunt, & sequitur Tiber. Decian. in tract. crim. lib. 7. cap. 23. num. 33. & Sextin. loc. cit.* Y como este caso no se puede acomodar al nuestro, haze poco al proposito.

Y en

Y en creciendo el valor de la moneda por alguna necesidad publica, todos concuerdan en que es tributo conocido, como lo es este del papel sellado, con ser tan ineuitable el comercio de la moneda, y vsar el Principe desta Regalia por sus necesidades publicas, y esto prueua, q̄ aunque parece tasa de la moneda, no lo es, sino de la necesidad que aprieta, y esta se tasa en la moneda, y es tributo, aunque ay tasa. Del mismo modo aqui, aunque ay tasa del papel sellado, no es tasa del fello, sino de la necesidad publica en el, como en el fello de la moneda, y vno y otro es tributo. Exemplar que confirma eficazmente lo que se dixo en la respuesta a la tercera objeción *in fine nu. 132*. Seria necesaria licencia de su Santidad, como lo dize *in propriis terminis Oldrado conf. 250. num. 3. quem sequuntur Card. Tusch. pract. cōl. lic. L. conclus. 342. num. 88. & seq. & lit. M. con. l. 250. numer. 2. Ant. Sola de moneta casu 10. num. 5. & 6*. Y en caso de duda sobre si excede notablemente, o no al valor de la moneda, por lo menos seria necesaria declaracion y consentimiento del Clero: y auerlo hecho así el Rey don Alonso de Portugal, hijo del Rey Dionisio, lo escriue Barbosa *in remis. ad leges Portugaliae lib. 4. c. 21. Alphonsus, inquit, Rex Dionysi Regis filius de consensu populi, & status Ecclesiastici monetae valorem mutauit*. Cuyo exēplo por notable, y digno de imitar lo pondera don Iuan de Larrea Fiscal del Consejo de Hazienda, *in decis. Granat. disp. 12. num. 47. in fine, ibi: Notandum exemplum nobis praestant Lusitani Reges in mutatione valoris monetae, in quo recta Ecclesiasticorum voluntas accessit, vt vitaretur dubium an monetarum alteratio à Principe seculari facta liget Ecclesiasticos*. Desta relacion bien se conuençe que el exemplar de la moneda ayuda euidentemente nuestro intento, y que el valor excessiuo del papel sellado no liga al Clero sin licencia de la Iglesia.

De los libros impressos.

LO segundo se colige, que tambien es Regalia tasar el valor de los libros impressos; pero esso mismo declara lo q̄ vamos prouando, porque la tasa ha de ser moderada, y para el autor del libro, al qual es justo dar algun aprouechamiento moderado por el trabajo no solo de la imprenta; sino de auer hecho el libro, que es digno de remuneracion; y si fuesse excessiuo, y en prouecho de la Real hazienda, no puede auer duda q̄ seria tributo, y q̄ estarian los Ecclesiasticos libres de pagarle: y lo mismo se ha de dezir de los Missales, y Breuiarios, y otra qualquier

Num. 137.

La subida de la moneda en lo q̄ excede a su valor intrinseco, y coña, es tributo, y es necesaria licentia de su Santidad para que comprehenda a los Ecclesiasticos, o al menos consentimiento del Clero. Tracté el exēplar del Rey don Alfonso de Portugal.

Num. 138.

La tasa que el Principe haze a los libros por su Regalia, siendo para el autor es precio, y si excediese del justo valor, y fuesse para el Principe, seria tributo, y así no comprehenderia al Ecclesiastico.

quier impresion: y assi este simil prueua el intento de los Eclesiasticos.

Del fello Real de los Consejos, y Chancillerias.

Num. 139.
El fello Real de las prouisiones, y priuilegios, y sus derechos nunca se ha tenido por tributo, ni lo es: en que no corren las razones que en el papel sellado.

LO tercero se colige quanta diferencia tienen los derechos del fello Real para las executorias, prouisiones, y priuilegios que se lleuan tan solamente en los Consejos Supremos, y Chancillerias, y con moderacion, atento los ministros q̄ dello cuidan, y deste derecho se sustentan, y no para el Principe; y quando sea algo mas de la costa, es cosa rara, y que no todos los Clerigos necessitan della, y a los que necessitan, les sucede en pocas y raras ocasiones, y acuden voluntariamente a valerse del fello Real. Quien puede dudar que tiene gran diferencia lo del papel sellado? porque es tan frequente, y tan necessario como el sustento, y sin ello no pueden los Eclesiasticos contratar, ni cobrar su hazienda judicial ni extrajudicialmente, ni pueden dar passo, ni boluerse a vn lado sin auer menester este papel, y del necessita todos sin exceptuarse alguno, *nec est qui se abscondit à calore eius*: y esto en vna cantidad tan excessiua, que monta mas en vn dia que el fello Real en cien años: y assi este perjuizio justamente se llamarà modico, y del papel sellado grauissimo, y configuientemente tributo, como muchas vezes se ha ponderado: y los derechos del fello Real ninguno los ha tenido por tributo, y los del papel sellado todos concuerdan que lo es, y le sienten por tal, y la misma pragmatica con palabras expresas, como se ha ponderado en sus lugares: y assi llamar este tributo derecho del fello del papel, es poner vn nombre voluntario contra la sustancia y realidad de la cosa, a que no se deue atender, *l. non codicillum, C. de testamentis, §. huic proxima, instituta de legatis, Roland. à Valle conf. 67. num. 12. lib. 2. Crauet. conf. 114. num. 3. & 5. Seraph. decis. 462. & facit illud Virgilii Æneid. 4.*

Coniugium vocat, hoc pratexit nomine culpam.

Del estanco de naipes.

Num. 140.
El estanco de los naipes no ofende a la inmunidad Eclesiastica, por ser el juego cosa prohibida a los Eclesiasticos.

LO quarto se colige, que el estanco de los naipes que se haze por la misma Regalia, no es exemplar para nuestro intento, pues en el no recibe perjuizio alguno el Estado Eclesiastico, ni le toca, por ser el juego cosa prohibida a los Eclesiasticos, *iuxta Abb. & Hostiē. in cap. inter dilecto, de ex. es. Pralat. glos. in cap. Clericis, de vita, & honest. Cleric. Arch. in cap. Episcopus,*

num. 2. 35. *distin. Oldrad. conf. 80. Tufch. liter. L. concl. 456. à nu. i Flam. Par. de resignat. benefic. lib. 4. q. 3. nu. m. 65.* Y aunque fué lle su precio muy excessiuo, y tributo grauissimo, no se ofencia la inmunidad Ecclesiastica.

De los Puertos secos y mojados.

LO Quinto se colige para los derechos, o tributo de los Puertos secos y mojados, en quanto a las mercaderias que sacan, y entran los Ecclesiasticos, no siendo de su cosecha, a quien tambien es prohibido el negociar, *ap. fin. de vita & honest. cleric. vbi D D. Petr. Gregor. de Republic. lib. 3. cap. 7. num. 48. La sarte de decim. ven lit. cap. 19. à num. 69. Ioan. Gutier. pract. c. lib. 7. q. 93. à num. 68. Ioan. Baptist. Ciarlinius coner. forens. ap. 22. num. 56.* Pero en lo necesario a los Ecclesiasticos si algo se les lleuasse en los Puertos, seria cõtra su inmunidad como personas libres de qual quier tributo impuesto por la potestad secular, *Ciarlinius d. cap. 22. num. 57. & seqq.* y así en los Consejos se dan cada dia executorias a fauor de las Iglesias, Monasterios, y Ecclesiasticos para que no se les lleuen derechos en los Puertos de sus haciendas, y de todo lo que no es negociacion; y si en algun caso de hecho, y por violencia algun arrendador, o ministro hiziesse lo cõtrario, es injusticia conocida, y sin voluntad de V. M. y sus juezes que lo reuocan en quexandose los Ecclesiasticos, y como dize Pedro Gregorio de Republic. lib. 2. cap. 7. num. 47. *in fin. Non disputamus num factum sit, vel num de facto fieri possit, sed questionis nostrae cardo vertitur, num de iure ita fieri possit, & liceat.* Conforme a lo qual este exemplar como los demas antes fauorece la pretension del Estado Ecclesiastico.

Del estanco de la Sal, y Pimienta, y otras especies.

FInalmente se reconoce q̄ dela misma potestad y Regalia se origina el estãco de la Sal, y Pimienta, *Mastril. de magistr. lib. 3. art. 10. num. 305. & seqq. Ramir. del. Regia §. 26. nu. 28. litera O. Petr. Gregor. de Republic. lib. 9. cap. 1. à num. 7. Castillo de terr. tit. 3. cap. 41. num. 116.* Pero esto ha de ser en cantidad muy moderada, y de manera que a ningunao se liga perjuyzio considerable, *vt probat Ripa in tractat. de peste. tit. de remed. ad consera. vbertat. num. 177. Surd. conf. 321. nu. 27. Barbof. in l. diu ortiu, §. si vir nu. 30. vers. vltimo, soluto matrimonio.* Y si fuesse excessiuo, o ha de ser tributo para las necesidades publicas; o seria injusticia conocida,

Num. 141.

Los derechos de las mercaderias que se pagã en Puertos secos y mojados, comprehenderã a los Ecclesiasticos, porque les es prohibido negociar; pero no si son de su cosecha, o para su gasto necesario.

Num. 142.

Por derecho de Regalia toca al Principe hazer estãco de la Sal, Pimienta, y otras especies, y si excediesse considerablemente a su valor, seria tributo, y no le podia prohibir a los Ecclesiasticos las cõprassen, o tra-xessen de otra parte.

da, como prueua Surdo loco citato nu. 30. Y en quãto a los Ecclesiasticos no se les puede prohibir que lo traygan de otra parte donde les estuuiere bien, y sea mas barato, *Capola in l. inter publica, §. 1. Bursat. conf. 42. num. 20. Surdus dict. conf. 321. num. 26.* y nunca ha auido consentimiento del Clero, antes expressa y positiua repugnancia, y no ha acabado se de publicar alguna de stas leyes grauosas, quando se dà a V. M. memorial, suplicaudo sea feruido de remediarlo, como hizo quando el aumento de la Sal en el memorial de las sisas. De lo qual se colige, que siendo tan excessiuo el interes del papel sellado, no puede comprehender a los Ecclesiasticos, y se concluye que todos los exemplares que se traen en contrario, tan lexos estan de contraddezir sus intentos, que antes prueuan eficazmente su pretension.

QVINTA OPOSICION.

De la pretensa costumbre de imponer tributos al Clero. §. 5.

Num. 143. **L**O Quinto se puede oponer, que V. Magestad y sus progenitores han estado en costumbre, o tienen prescripto, conciencia, y paciencia de su Santidad, y Ecclesiasticos imponer tributos, y llevarlos a las iglesias y Clero, sin pedir para ello licencia, o facultad a la Iglesia, como se vee en acrecentar el precio a la moneda, sel' o Real, Puertos, Estancos, y otras cosas de q se ha hecho menciõ en la objecion passada, que son actos muy semejantes al del papel sellado, y que en virtud de la dicha costumbre, o prescripcion se puede executar esta ley: y que quando fuesse contra la inmunidad Ecclesiastica, puede obrar contra ella la costumbre, o prescripcion inmemorial en alguna materia parcial, *Iulius Clar. lib. 5. pract. ctim. q. 36. num. 3.* Y como por priuilegio Apostolico se puede derogar en alguna parte, assi por la costumbre inmemorial que tiene fuerza de priuilegio, *l. 3. §. ductus aqua, ff. de aqua quot. c. super quibusdam, §. prater ea, de verb. significat. Tiber. Decian. respon. 87. à num. 17. lib. 5. Horat. Mandos. de priuileg. ad instar q. 15. nu. 61. in 18. volum. tractat. Doctorum.*

Poco deuiera embarçar este argumento con lo que queda dicho en la oposicion quarta, de que hasta aora se ha hablado, discurriendo por todos estos exemplares que se traen, y haziendo demostracion que no perjudican a la inmunidad Ecclesiastica, ni contradizen la pretension del Clero, y assi no son actos positivos para introducir costumbre, o prescripcion.

Pero

Pero no es justo dexar alguna razon de dudar, y caso negado que aquellos actos fueran perjudiciales al Clero, adhuc no influyeran, ni aprouecharan a esta ley del papel sellado.

igitur respondetur. Primò, que contra la inmundidad y libertad Ecclesiastica no se puede introducir costumbre, aunque sea inmemorial, y los actos que para su introduccion se alegan, no tienen fuerza, ni valor, ni se la pueden dar, *glos. in cap. vltim. verb. rationabilis, de consuetud. & ibi Abb. num. 5. & in cap. sollicita. in 6. notab. de maiorit. & obed. Socin. in cap. si quis clericus, num. 43. fallent. 19. de foro competent. Bernard. Diaz regul. 140. & ibi a dicitio Surd. conf. 301. num. 55. lib. 3. Azor institut. moral. lib. 5. cap. 13. q. 8. Baldellus in tract. de legib. disput. 36. num. 3. & disput. 39. num. 9. Suarez de fidei defens. lib. 4. cap. 34. num. 12. & seqq. Latman Theol. moral. lib. 4. tractat. 9. cap. 10. num. 1.*

Porque la tal costumbre es contra el Derecho diuino, y falsas constituciones Canonicas, y no puede induzir derecho, ni quitarlo, *Anton. Natta conf. 465. num. 14. Surd. dict. conf. 301. num. 55. Suarez vbi supra, & cap. 32. a num. 4. Grassis effectum 2. num. 80. Iacob. Gretfert. de immunitat. Ecclesie lib. 2. considerat. 13. vers. tandem,* donde respondiendole a la mesma objecion de costumbre inmemorial, de que se queria valer la Republica de Venecia contra la inmundidad Ecclesiastica, dize: *Ego nihil aliud respondeo, quam nullam penitus consuetudinem, etiam illam, cuius origo ignoratur contra ius diuinum valere, etsi iuris Diuini non esset, sed tantum Canonici, & Ciuili;* attamen aduersus libertatem Ecclesiasticam nulla valet consuetudo, *vt patet ex Concilio Lateranens. sub Leone X. sessio. 10. ibi: Quaecumque consuetudo, atq; adeò etiam illa, cuius origo ignota est, Ecclesiastica libertati aduersa rejicitur, & reprobatur ex Concilio Trident. sessio. 25. cap. 20. de reform. renouat omnes Canones, & Apostolicas constitutiones in fauorem immunitatis Ecclesiasticae ab ante gestis Concilijs & Pontificibus concessas, atq; adeò etiam illam Concil. Lateranens. quòd vniuersim quamcumque consuetudinem Ecclesiasticae libertati contrariam reprobat.* Y con mas graues censuras està renouado en el *cap. quanquam de cens. lib. 6. contraria consuetudine quorũcumque, quae dicenda est verius corruptela, non obstante.* Y en la Bula in Cena Domini, ibi: *Necnon consuetudinibus etiam inmemorialibus, ac praescriptionibus, quantumcumque longissimis, & alijs quibuslibet obseruantijs scriptis, vel nõ scriptis, per quae contra hos nostros processus & sententias quominus includatur in eis, se iurare valeant, vel iuri.* La qual Bula leyendose, como se lee cada año en la Sede Apostolica, y se fulminan sus censuras, qualquier prescripcion, o costumbre, quando tuuiesse alguna subsistencia, se entienda estar

Num. 144.

Contra la inmundidad Ecclesiastica no vale la costumbre, aunque sea inmemorial.

interrumpida; y justamente reprehende Gretsfero en el lugar citado a Capelo que se quiso valer desta costumbre, notádole auer faltado al respeto y reuerencia que se deue tener a la santa Bula, y a los mandatos Apostolicos con estas palabras: *Et si quem Capellus Bulla Cana Domini honorè habendum censuisset, nunquã hanc consueiudinem iactaret.*

Num. 145.
 Dos modos pudiera auer para q̄ la costũbre derogue la inmuni-
 dad Ecclesiastica, yninguno dellos procede en el
 presente caso.

Num. 146.
 Dizen los dos
 modos,

Dos modos pudiera auer para que la costumbre derogara la inmunidad Ecclesiastica, o por via de reuocacion, interuiniendo la ciencia y paciencia del Pontifice; y assi su tacito consentimie- to, o por modo de legitima prescripcion. El primero falta, porq̄ bien se vee y consta que el Põtifico no dà su tacito consentimie- to aprouatiuo, antes expressamente reprueua estas costumbres, que si algunas tolera, es por euitar el peligro de mayor mal, y as- si esta sola tolerancia, quando la huiera, no induze, ni aproue- cha para costumbre, o prescripcion, *Azor lib. 5. cap. 12. Alderan. Mascard. de statut. conclus. 1. num. 129.* Lo otro, porque con la publicacion de dicha Bula, y resistencia del Pontifice se causa mala fee verdadera, contra la qual jamas se prescriue, *Crauer. conf. 146. & in tractac. de antiquitat. tempor. 4 p. num. 169. Riccius coll. Et. 3 119. vers. simuliter 7. part.*

Num. 147.
 La costumbre cõ-
 tra la liberrad
 Ecclesiastica co-
 mo irracionable
 no puede por via
 de prescripcion
 derogar el dere-
 cho Canonico, y
 por defeto de ca-
 pacidad.

El segundo modo tampoco ha lugar, porque la costumbre cõ- denada por irracionable, como lo està la contraria a la libertad Ecclesiastica, no puede por via de prescripcion derogar la ley y Derecho Canonico, *c. fin. de cõsuetud. vbi D D. c. cõ causa, de rentit. Rota decis. 10. de consuetud. in antiquis, & decis. 321. à nu. 14. apud Ludonic. Postitũ de mandato de manut. in calce operis, Suarez d. c. 32. à n. 6. & c. 34. nu. 12. La iman moral. lib. 1. tract. 4. c. fin. n. 8. & lib. 10. 4. tract. c. 10. nu. 1. vers. sed probatur, Surd. conf. 301. n. 56. lib. 3. Bapt. Valençuela conf. 164. à num. 67. vol. 2. Deinas de la incapaci- dad de parte del que pretende prescribir, con que totalmente la prescripciõ no ha lugar, y se impide, *La iman d. cap. 10. nu. 1. in fin. Suar. d. c. 34. num. 12. & 18.**

Num. 148.
 El priuilegio q̄
 induze la costũ-
 bre inmemorial,
 es presunto, y
 para derogar par-
 te de la inmuni-
 dad Ecclesiastica,
 es necesario sea
 verdadero, y no
 puede serlo, auie-
 do renitencia de
 su Santidad.

Ni basta que la costumbre inmemorial tenga fuerça de priui- legio, y como se pudiera contrauenir en parte a la inmunidad. Ecclesiastica por el priuilegio Apostolico, assi por la costumbre. A que se responde. Lo primero, que el priuilegio que induze la costumbre inmemorial no es verdadero, sino presunto, y pa- ra contrauenir a la inmunidad, es necesario que sea verdadero, y no presunto, mayormente constando de la cõtraria verdad, y renitencia de su Santidad, *cap. veritati, cap. frustra consuetudo, 8. distin. Oldrad. conf. 254. num. 8. vers. circa quod, Bapt. Valençuela conf. 166. num. 68. lib. 2. Gueuara in propugnaculo Ecclesiastica liber- tatis asserit. 1. §. 7. num. 38. & seqq.* Pero estamos muy lexos desta dispu-

disputa, pues no ay actos positivos a favor desta asserita costumbre, o prescripcion, sino antes de lo contrario, pues siempre se ha acudido a su Santidad por licencia; y auiendo se querido cobrar sin ella por vn poco de tiempo, reconociendo la justicia, se desistio, y siempre se ha executado con esta, y no de otro modo, como queda ponderado latamente *art. 1. fundamento 4. ex num. 26. cum multis seqq.*

Y caso negado que huuiera alguna costumbre en los referidos, y pudiera valer contra la inmunidad Ecclesiastica, no se pudiera, ni deuiera estender a otros casos, aunque fueran muy semejantes, y consiguientemente a esta ley del papel sellado, ni comprehendier a los Ecclesiasticos, quando no fuera tan distante, como queda dicho: porq̄ si bien muchos Doctores fundados en la *l. 1. C. que sit longa consuetudo*, dicen q̄ se estiende a otros casos omnino similes, y q̄ tengan la misma identidad, q̄ no sucede en este; pero toda esta doctrina se entiende, quando la costumbre es *præter ius*, si verò sit *cõtra ius*, es tã estrecha, q̄ no se estiende de caso a caso, aunque tenga mucha semejança, sino que se queda en los mismos individuales en que se introduxo como prescripcion, *l. 1. S. Iulianus, ibi: Quoad vsque ingressus est, eo vsque interdictum competere, ff. de itiner. actu 7; priuat. ita de consuetudine loquente; docuerunt Oldrad. conf. 232. nu. 1. Ludouic. Rom. conf. 516. nu. 4. & Apostilla verb. extendi, & conf. 368. nu. 8. Grammar. decis. 92. nu. 4. cum seqq. Menoch. conf. 163. num. 9. Cephal. conf. 26. nu. 17. lib. 1. Ruin. conf. 119. num. 6. lib. 4. Aret. conf. 132. n. 4. Rimin. conf. 313. n. 14. lib. 3. latissimè Marc. Anton. Cuch. instit. maior. lib. 1. tit. 9. nu. 145. cum multis seqq. y con muy viuas razones lo prouea Suarez lib. 7. de legib. c. 16. n. 14. Valençuela conf. 166. num. 84. lib. 2. Rota decis. 321. num. 29. apud Postium in calce tractatus de manutentione.*

Et ita consuetudo quantũuis immemorialis, extra casum specialialem, super quo disponit, non est extendenda, *Cesar de Gressis decis. 117. num. 5. Hieronym. Gabriel conf. 83. num. 60. Baptista Valençuela conf. 166. num. 84. lib. 2. quia ius commune per extensionem prescriptionis, aut consuetudinis non corrigit, Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 1. num. 26. Ioan. Gutier. lib. 3. practic. q. 77. & conf. 1. n. 36. Rot. d. decis. 321. nu. 31. quod maximè procedit in his, qua consistunt in prestationibus, Innoc. in c. dilecto n. 7. de offic. Archidiacon.*

Ideò consuetudo articulanda & probanda est in suo casu specialialem, *Anton. Natta conf. 575. num. 15. Beccius conf. 96. nu. 7. lib. 1. & conf. 192. nu. 18. lib. 2. Rimin. Iunior conf. 9. nu. 101. & 106. lib. 1. Theodos. Rubeus tom. 1. singul. decis. Rota Roman. ad decis. 1. & 2. Mohelan. & alij allegati à Farin. decis. 698. num. 4. tomo 2. in posthum.*

Num. 149.

La costumbre no se puede estender a otros casos, aũ que seã muy semejantes, siendo contra derecho

Num. 150.

La costumbre aũ que sea inmemorial, corrigiendo el derecho comũ no se estiende, mayormente a prestaciones y tributos.

Num. 151.

La costumbre se ha de articular, y prouar en su caso especial.

Y pa-

Num. 152.
La costumbre, o prescripcion en vna especie no se estiende a casos mayores, y de mas perjuizio, aunque sean de la misma especie

Y para concluir este punto se dize, que quando sine preiudicio veritatis, fuera capaz esta materia de prescripcion, o costumbre, y los autos que se han referido, tuuieran consentimiento de su Santidad, y Clero, y huuiera pasado tiempo inmemorial, y se pudiera entender de vnos casos a otros, adhuc no huuiera obrado, ni pudiera aprouechar para este del papel sellado: porque la prescripcion, o costumbre que se introduze, aunque sea por tiempo inmemorial en algunas cosas no muy grandes, ni de grã perjuizio, aunque sea vna misma especie, no se estiende a las mayores, y de mas interes: es elegante la decision 502. de Farin. tom. 2. in posthumis num. 5. digna de toda ponderacion, y concluye: *Vnde non sufficit testes deponere simpliciter de dicta perceptione decimarum per Rectorem, nisi etiam deponant in illa magna quantitate.*

SEXTA OPOSICION.

De que ay opinion prouable.

Num. 153.
El Principe deue consultar varones doctos y pios, dexandolos en su libertad, y dandoles a entender que quiere saber la verdad, aunque sea contra su dictamen, y voluntad.

LO sexto se puede oponer, que aura por ventura opinion que diga, que esta ley comprehenda a los Ecclesiasticos, y que siendo de hombres doctos, serà prouable, y se puede obrar conforme a ella. Y ante todas cosas suplica humildemente a V. Magestad el Estado Ecclesiastico sea seruido de traer a la memoria los ilustres exemplos de sus gloriosos progenitores, no admitiendo opiniones, sino consultando varones doctos y pios, como en otras muchas ocasiones se ha hecho. Y lo mismo suplica aora el Clero, porque realmẽte tiene conocidos inconuenientes consultar a otras personas, en especial quando el Principe ha mostrado su deseo, como pondera cuerdamente Bobadilla en su *Politica lib. 2. cap. 18. nu. 325.* y Villalobos in *summa Theolog. tom. 1. tract. 1. diffic. 8.* y mejor Marquez en su *Gouernador Christiano lib. 1. cap. 16.* que por ser muy apropiado, se refieren algunas de sus palabras. *Deuense, dize, procurar para materias semejantes los mayores Letrados de los Reynos: tambien era razón buscar los hombres libres de esperanças temporales: y los que de ninguna manera auian de ser oydos, son vnos hombres que viuen de descubrir arbitrios, con que enriquezcan los Principes, y pidẽ mercedes por ello, porque de ordinario suelen dar medios poco justificados, o impossibles de reducir a practica, o demasiado menudos, y algunas vezes indecentes.* Propuesto el caso se dexaràn los Teologos en toda libertad, y se les dará a entender, que el Principe desea saber la verdad, aunque sea contra su prouecho, sin alegarles que otros Teologos han firmado en fauor del

Rey.

Rey. Y no hazen menos al proposito las palabras de Vlpiano l. C. in l. 6. ff. de penis, ibi: *Magis que esse puniēdos, qui tādū tacuerūt, quod pro salute Principis habere se dicere iactant: nec enim debent tā magnā rē candū reticere: est enim nō leue crimen, quæ ad rē Principis spectant, diu tacere.* Y lo que dize san Agustin *relatus in c. quisquis 11. q. 3. Quisquis metu cuiuslibet potestatis veritatem occultat, iram Dei super se pronocat.* Y se deue tener por fieles vassallos, dignos de alabanza y premio los que con libertad Christiana aconsejā la verdad al Principe, *Marquez en el lugar citado, y Ripa resp. 28. de rescript. num. 8.*

Y la experiencia muestra quanto sea esto de ponderar, pues algunos libros que antes de aora se mirauan con horror, y se leia para reprovarlos, y condenar la memoria de sus autores: y todo el cuydado de los Escriptores vassallos de V. Magestad, assi Teologos, como Iuristas, era estudiar contra estos interpretes estrangeros, y aora se estudia en ellos para hallar fundamentos anchos y acomodados a intentos no bien vistos en esta Monarchia en años passados: y assi se ha de entrar en estas materias de la libertad Ecclesiastica con gran tiento, porque son muy peligrosas, *vt cū Angelo, Lupo, Pechio, & aliis bene aduertit Gueuara in propugnaculo liber. Eccles. assert. 1. §. 1. num. 22.*

Supuesto lo qual se afirma, que en este caso no puede auer bastante opinion prouable para quitar al Clero su libertad y exempcion, y su hazienda que posee, y ninguna opinion es bastante para ello, porque aunque sea opiniō prouable, que se puede hazer, o que ay derecho para ello; pero mientras no ay certidumbre llana y liquida, y el otro tambien tiene fundamento, no viene a ser prouable, que pueda lícitamente seguir la suya en materia de justicia, hazienda, e interes de tercero, que està poseyendo su libertad y bienes: y pues cada vno tiene por su parte Doctores, y Teologos que fundan su justicia por muchos caminos, y en este caso no puede el vno quitar la hazienda al otro, aunque pretenda ser suya, o tener derecho a ella, sino que lo ha de executar, y determinar el juez que tiene este officio, l. 1. §. *inde queritur, & ibi DD. de noni oper. nuntiatione, y lo prueuan documentamente Vazquez de restit. cap. 6. §. 3. n. 83. eleganter Thom. Sanchez de statu Relig. lib. 6. cap. 3. n. 7. Villalob. d. tract. 1. d. ffic. 17. n. 7. Bonac. tom. 2. de restitut. ingen. disp. 1. quest. 1. num. 15. vers. a' do hoc valere, vbi communem sententiam appellat, y Iuan Sánchez selectar. disp. cap. 43. num. 54. & alij tractantes de compensatione, quos refert Vazquez d. tract. de restitut. cap. 5. §. 1. dub. 8. n. 38.* Y porque se tratò esto largamente en la informacion de las sisas que se ha

Num. 154.

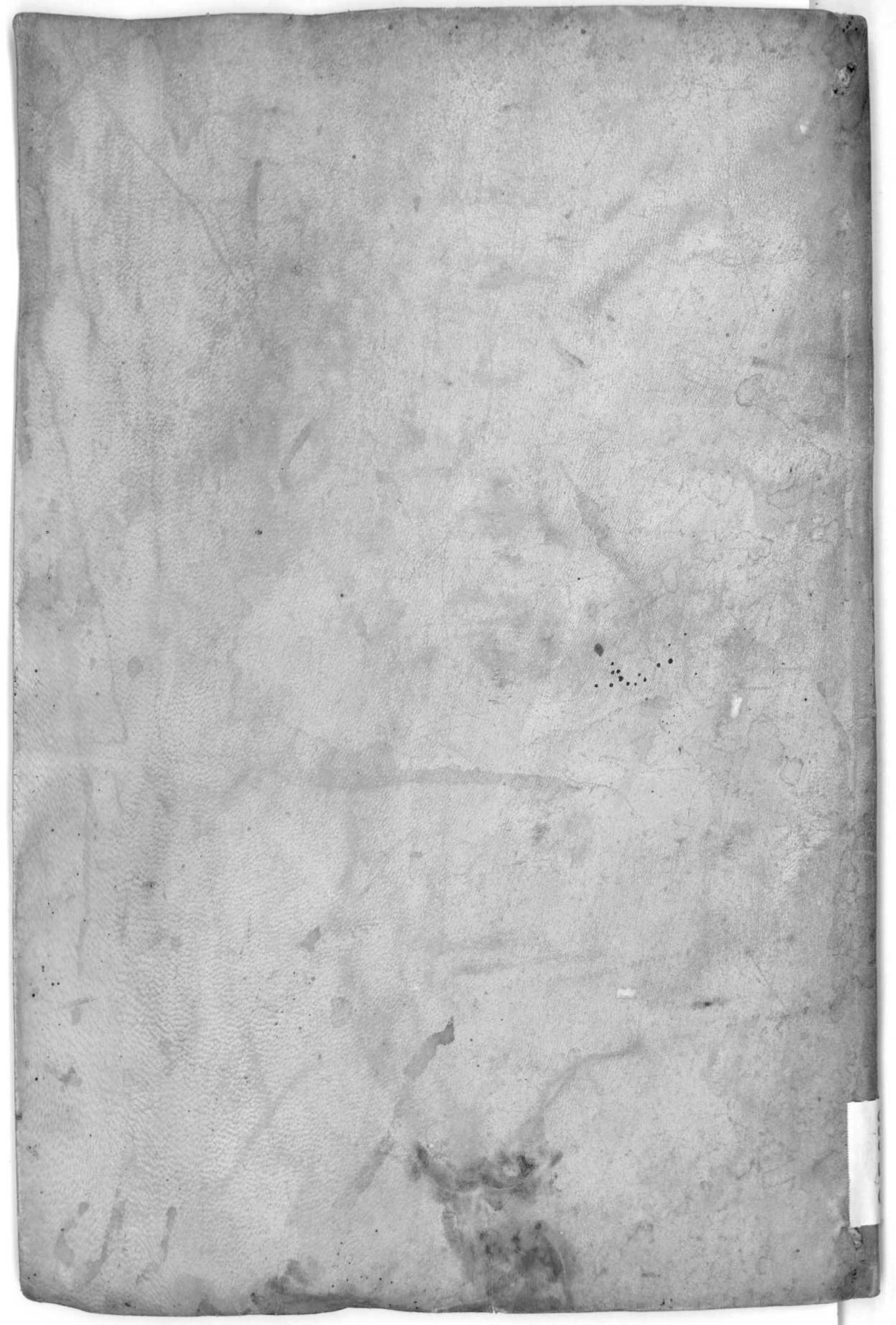
En las materias de la libertad Ecclesiastica se deue el trar cō grā tiento y recato, y no dar lugar a que Teologos, y Iuristas se valgā de opiniones sofisticas, y no bien vistas.

Num. 155.

No puede auer opiniō prouable para quitar al Clero su libertad, y exempciō.







G-E 369